

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, siendo los 25-veinticinco días del mes de mayo de 2012- dos mil once.

**VISTO** para resolver el expediente número **CEDH/653/2009**, relativo a la investigación abierta de oficio al advertirse presuntas violaciones a los derechos humanos de los alumnos que estudian en la **Escuela Preparatoria número 22** de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, atribuibles a su personal, acorde a los hechos descritos en la nota televisiva dada a conocer el día 30-treinta de octubre de 2009-dos mil nueve, en el espacio informativo "Telediario Matutino", de la empresa Multimedios Televisión, en el canal 12 de televisión abierta, titulada "Prohíben entrada a estudiantes"; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. De la nota televisiva dada a conocer en el espacio informativo "Telediario Matutino", de la empresa Multimedios Televisión, en el canal 12 de televisión abierta, titulada "Prohíben entrada a estudiantes", en esencia se desprende:

*"Locutor: Fíjense. En la prepa 22, en estos momentos no están dejando entrar a estudiantes que traigan el pelo largo. Algo que para muchos estudiantes y para padres de familia, pues es una incomodidad, están en desacuerdo. \*\*\*\*\* se encuentra con ellos. Adelante \*\*\*\*\*"*

*Reportero: Que tal \*\*\*\*\* , muy buenos días. Efectivamente estamos aquí en la prepa 22, donde hoy, las autoridades universitarias decidieron que los muchachos que traigan el pelo largo o que no cumplan con el reglamento interno que establece, entre otras cosas, un peinado o un corte de pelo inadecuado, o bien el pelo largo en el caso de los varones.*

*Los jovencitos llegaron a partir de las siete de la mañana, y pues, han manifestado en contra de lo que ellos consideran es inadecuada, pues afirman que no estudian con el pelo, sino que estudian más bien con lo que traen adentro de la cabeza.*

*Sin embargo, aquí les colocaron un aviso donde dice que en el caso de las señoritas no deben usar blusas cortas, transparentes o escotadas, ni faldas o vestidos demasiados cortos; así como maneja pues, no aretes en lugar diverso a orejas, tatuajes visibles, maquillajes exagerados; y cortes de pelo inadecuados, o tintes, o excesivamente llamativos.*

*En el caso de los varones, pues el pelo que no debe de ser largo, debe tener un corte adecuado. Ellos, fueron un buen número de jóvenes, algunos ya se retiraron, seguramente a cortarse el pelo o hablar con sus papás, pero aún tenemos aquí cerca de unos 100 ó 150 jovencitos que insisten en que sean admitidos para estudiar.*

*Ellos comentan de que están a punto de entrar a los exámenes, entonces esto les preocupa, puesto que si son suspendidos o expulsados o simplemente no pueden entrar, pues les va a afectar definitivamente en las cuestiones académicas. Ellos insisten en que les den la libertad de utilizar el pelo como quieren.*

*En un momento más vamos a ser recibidos por la subdirectora para explicar la postura de la Universidad. Pero por lo pronto la orden que tienen los guardias, es que todo aquel que tenga el pelo largo, en el caso de los jóvenes, y en el caso de las chicas, pues corte demasiado llamativo, vaya, no van a ser, no les va a ser permitida la entrada. Ellos están aquí manifestando y pues vamos a ver qué es lo que ocurre con esto Josué.*

*Locutor: \*\*\*\*\* , pues esto va a dar mucho más de que hablar, pero mucho, eh. Una polémica que se puede extender con las autoridades de la preparatoria, la máxima casa de estudios, como también padres de familia y los mismos estudiantes. A lo cual, pues buscaremos todas estas vertientes para saber pues quién, cómo llegar a un acuerdo, en exactamente cómo serían esas reglas o ese reglamento interno de la preparatoria número 22.*

*Gracias \*\*\*\*\* , estaremos al pendiente de todas esas reacciones (...)"*  
(sic)

**2. La Primera Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/653/2009**, calificó la apertura oficiosa de la queja como presuntas violaciones a los derechos humanos de los estudiantes a que se refiere la citada nota televisiva, atribuibles probablemente a **personal de la Escuela Preparatoria número 22** de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, consistentes en **Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, Violación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, Discriminación y Prestación indebida del servicio público**, recabándose los informes y la documentación respectiva, que constituyen las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS**

**1. Acuerdo de apertura de oficio del expediente de queja CEDH/653/2009**, realizado por la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión**

**Estatutal de Derechos Humanos de Nuevo León**, derivado de la nota televisiva dada a conocer en el espacio informativo "Telediario Matutino", de la empresa Multimedios Televisión, canal 12 de televisión abierta, titulada "Prohíben entrada a estudiantes", cuyos diálogos se precisaron en el punto uno del apartado de hechos de esta resolución.

2. Informe recibido en este organismo en fecha 18-dieciocho de noviembre de 2009-dos mil nueve, remitido por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Abogado General y Apoderado General para Pleitos y Cobranzas** de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, del que se desprende lo siguiente:

**"(...) A la queja que de Oficio se interpuso, se responde correlativamente:**

1. Ciertamente que en fecha 30 de octubre del presente año, les fue negada la entrada al interior de las instalaciones de la Escuela Preparatoria Número 22 de mi representada a un cierto número de alumnos y alumnas del nivel medio superior, sin embargo la nota periodística que fue tomada y difundida por el noticiero denominado "Telediario Matutino" del canal 12 de televisión local, es completamente tendenciosa y fuera de contexto, ya que lejos de informar se concreta única y exclusivamente a video grabar al exterior de las instalaciones de mi representada en donde se concentraba un reducido grupo de alumnos y alumnas, sin tener el menor interés de llevar a cabo una investigación exhaustiva mediante la cual se hubiese determinado el origen o la causa que motivaron los hechos de la nota periodística, por el contrario ni siquiera se le procuro a mi representada el derecho de replica, el cual están obligados a brindar los medios de comunicación por ética profesional y moral, concretándose exclusivamente a difundir una inexpresada ilegal e infundada protesta por parte de los supuestos afectados, provocando de tal suerte una desinformación en el auditorio televisivo y público en general por parte del medio de comunicación que arbitrariamente emite una nota periodística sin investigar a fondo, soslayando el derecho de audiencia y replica el cual se supondría goza cualquier gobernado, incluso en este caso mi representada, lo anterior de acuerdo al marco normativo vigente en nuestro País.

2. No obstante la desafortunada nota periodística como consecuencia al suceso acontecido en la Escuela Preparatoria Número 22 de la Universidad Autónoma de Nuevo León, tanto mi representada como todas y cada una de las Escuelas Preparatorias, Facultades y demás Dependencias Universitarias que de ella emanan, velan día a día por los derechos humanos de los alumnos y alumnas, personal docente y administrativo, así como por todos y cada uno de los miembros de la comunidad universitaria, tutelando y salvaguardando de tal suerte los derechos y obligaciones éstos, lo anterior en virtud de que uno de los

principales objetivos de la legislación de la Universidad Autónoma de Nuevo León, es velar y salvaguardar los intereses de la comunidad universitaria.

3. A mayor abundamiento y con el afán de acreditar el quehacer universitario, las facultades y prerrogativas del Director de una Escuela Preparatoria, los derechos y obligaciones de los alumnos, así como la responsabilidad universitaria que como consecuencia lógico-jurídica pueden acarrear la actualización de diversos actos realizados en perjuicio de la Universidad, me permito manifestar lo siguiente:

**Del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Nuevo León:**

<p>“CAPÍTULO I De la Naturaleza y los Fines</p> <p>Artículo 3.- La autonomía universitaria, de manera enunciativa más no limitativa, implica para la Institución las facultades y responsabilidades siguientes:</p> <p>I. (...) II. (...) III. (...) IV. (...) V. (...) VI. (...) VII. (...) VIII. (...) IX. (...) X. (...) XI. Establecer los criterios, requisitos y procedimientos para la admisión, promoción, permanencia y acreditación de los alumnos. XII. (...) XIII. (...) XIV. (...) XV. (...)</p> <p>CAPÍTULO VII Del Director de cada Escuela o Facultad</p> <p>Artículo 105.- Corresponde a los directores las siguientes atribuciones y obligaciones:</p> <p>I. (...) II. (...) III. (...)</p> <p>IV. Vigilar que en la dependencia se cumplan las disposiciones de la Ley Orgánica, del presente Estatuto General y de los reglamentos, planes de estudio y acuerdos del Consejo Universitario, cuidando que las labores se desarrollen ordenadamente.</p> <p>V. (...) VI. (...) VII. (...) VIII. (...) IX. (...) X. (...) XI. (...) XII. (...) XIII. (...) XIV. (...) XV. (...) XVI. (...) XVII. (...) XVIII. (...) XIX. (...)</p> <p>XX. Aplicar sanciones a los alumnos y al personal académico y administrativo, de acuerdo con los términos y procedimientos establecidos en el presente Estatuto y en la normativa aplicable.</p> <p>XXI. (...)</p> <p>CAPÍTULO II</p>
--

## De los Alumnos

Artículo 133.- Se considera alumno universitario aquel que está debidamente inscrito en el Departamento Escolar y de Archivo y se encuentra cursando algún programa académico del nivel medio superior o superior en alguna de las dependencias de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Artículo 134.- Se considera alumno de nuevo ingreso a la persona que habiendo acreditado el ciclo de estudios inmediato anterior, mediante la presentación del certificado oficial correspondiente, es seleccionada y aceptada por la Universidad para cursar estudios de educación media superior o superior, tras aprobar satisfactoriamente el concurso de ingreso y cumplir con los demás requisitos establecidos por el reglamento respectivo.

Artículo 139.- Una vez acreditada su inscripción, los alumnos de la Universidad gozarán de los derechos y contraerán las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica, en el presente Estatuto y en las demás disposiciones de la legislación universitaria.

Artículo 141.- Son obligaciones de los alumnos:

I. Firmar y otorgar la protesta universitaria al ingresar, reingresar o reinscribirse en la Institución, con el compromiso de cumplir y respetar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica, en el presente Estatuto y en las demás disposiciones de la legislación vigente.

II. Respetar y honrar a la Universidad, dentro y fuera de sus instalaciones.

III. (...) IV. (...) V. (...) VI. (...) VII. (...) VIII. (...) IX. (...) X. (...) XI. (...) XII. (...)

XIII. Observar y cumplir las disposiciones que sobre conducta y disciplina establece la legislación vigente.

XIV. Mantener un comportamiento social congruente con su calidad de universitario.

XV. (...)

## CAPÍTULO I

### De las Faltas a la Responsabilidad Universitaria

Artículo 154.- Se consideran faltas a la responsabilidad universitaria las siguientes:

I. (...) II. (...)

III. Los actos injustificados encaminados a violentar la estructura orgánica o a alterar las funciones básicas de la Universidad; o bien atentar física o moralmente contra los integrantes o titulares de los órganos de autoridad universitaria para lograr tales modificaciones.

IV. (...)

V. Iniciar o participar en desordenes que pongan en peligro la estabilidad y el prestigio de la Universidad.

VI. (...) VII. (...) VIII. (...) IX. (...) X. (...) XI. (...) XII. (...) XIII. (...) XIV. (...) XV. (...) XVI. (...) XVII. (...) XVIII. (...)"

Una vez expuesto lo anterior, es dable establecer que la Universidad Autónoma de Nuevo León a través del Sistema de Educación Media Superior, imparte en las diversas escuelas preparatorias pertenecientes a ésta los programas educativos correspondientes a este nivel, disponiendo para tal efecto del Reglamento General del Sistema de Educación Media Superior, el cual establece lo siguiente:

### **Del Reglamento General del Sistema de Educación Media Superior:**

#### *"Capítulo I*

#### *Disposiciones Generales*

Artículo 3.- Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia obligatoria para el personal académico y administrativo, así como para los estudiantes de las Escuelas Preparatorias que integran el Sistema de Educación Media Superior.

#### *CAPÍTULO I*

#### *De la Estructura Orgánica y Administrativa de la Escuela*

Artículo 24.- La estructura orgánica de cada una de las Escuelas que forman el Sistema de Educación Media Superior deberá estar conformada de la siguiente manera:

*I. Junta Directiva*

*II. Director*

*III. (...) IV. (...) V. (...) VI. (...) VII. (...) VIII. (...) IX. (...)*

#### *CAPÍTULO II*

#### *De la Junta Directiva*

Artículo 25.- La Junta Directiva es el máximo órgano de decisión de la Escuela.

Artículo 26.- La Junta Directiva estará integrada por el personal

académico de cada Escuela y por igual número de representantes estudiantiles."

Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa y del cual deviene la Queja interpuesta de Oficio por el C. Primer Visitador General en funciones de Presidente Interino de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en contra del C. Director de la Escuela Preparatoria Número 22 de la Universidad Autónoma de Nuevo León, con motivo de la nota periodística difundida el día 30 de octubre del presente año, es dable mencionar y establecer lo siguiente:

1. Mediante convocatoria emitida por escrito en fecha 25 de junio del año próximo pasado y suscrita por el M.C.P. \*\*\*\*\* en su carácter de Director de la Escuela Preparatoria Número 22 de la Universidad Autónoma de Nuevo León, se convocó en términos de la legislación universitaria vigente, a la celebración de la junta Directiva, la cual se verificó el día viernes 27 de octubre del año 2008 y entre el orden del día aprobado se encuentra bajo el apartado III la discusión y aprobación del Reglamento Interno Disciplinario.
2. Una vez reunido el quórum y habiéndose desahogado los primeros dos puntos del orden del día, la asamblea procedió a aprobar el citado reglamento interno disciplinario, el cual en su parte conducente establece y cito textualmente:

**De las Reglas Disciplinarias que deberán observar los alumnos de la Escuela Preparatoria Número 22:**

"Capítulo I  
Disposiciones Generales

Artículo 3.- Las Reglas tienen como objeto normar el comportamiento de los alumnos de la Escuela, y establecer sus derechos y obligaciones.

Artículo 4.- Las disposiciones contenidas en estas Reglas son de observancia obligatoria para los alumnos que estudian en la Escuela.

Artículo 5.- Los Alumnos, al inscribirse e ingresar a la escuela, aceptan y se someten a las estipulaciones contenidas en estas Reglas, así como a todas las órdenes e instrucciones académicas, administrativas, deportivas, culturales y demás que tengan el carácter definitivo o transitorio, que se dicten a través de los representantes de la administración de la Escuela.

Artículo 6.- Toda violación al contenido de estas Reglas, será motivo de

sanciones proporcionales a la gravedad de su infracción, mismas que pueden ser desde amonestación hasta expulsión definitiva, de conformidad con la Ley, el Estatuto, el Reglamento, la Legislación Universitaria y estas reglas.

Artículo 7.- Las sanciones serán determinadas y aplicadas por el Director y la Comisión de Honor y Justicia de la Escuela respectivamente, según sea el caso, de conformidad con lo que estipulan la Ley, el Estatuto, el Reglamento, la Legislación universitaria y estas Reglas;...

### Capítulo III De las Obligaciones de los Alumnos

Artículo 9.- Son obligaciones de los Alumnos de la Escuela, sin perjuicio de lo dispuesto por el Estatuto y la Legislación Universitaria, las siguientes:

I.- Acatar y cumplir con las disposiciones escolares, académicas y administrativas de la Universidad y Escuela.

II.- (...) III.- (...) IV.- (...) V.- (...) VI.- (...) VII.- (...) VIII.- (...) IX.- (...)

X.- Queda prohibido, por cuanto a su presentación personal a la Escuela de la siguiente forma:

a) MUJERES: Blusas cortas, transparentes o escotadas, falda o vestido demasiado cortos, shorts, camisetas con leyendas obscenas, tatuadas en partes visibles, pantalones inapropiados de acuerdo al decoro y recato correspondientes, usar aretes en lugar diverso a sus orejas, maquillaje exagerado, cortes de pelo o tintes inadecuados y excesivamente llamativos, así como utilizar calzado informal.

b) HOMBRES: Presentarse en shorts o bermudas, ponerse aretes, usar gorra o sombrero, corte de pelo inadecuado, pintarse el cabello, camisetas sin mangas o con leyendas e imágenes obscenas, portar tatuajes visibles y cualquier otro adorno o vestimenta inapropiados y excesivamente llamativos, así como utilizar sandalias, huaraches, chanclas o cualquier otro tipo de calzado informal.

En ambos casos, sin perjuicio de las demás disposiciones que para tal efecto determine la secretaría administrativa de la Escuela.

XI.- (...)

### Capítulo IV

## De las Sanciones

*Artículo 16.- Por la inobservancia del artículo 9 Fracción X, incisos a) y b) de estas Reglas, no se le permitirá la entrada al Alumno a la Escuela, y se hará acreedor a que se le considere su inasistencia como falta injustificada."*

*En relación a lo establecido, se hace de su conocimiento que cada ciclo lectivo, los alumnos y alumnas que ingresan por primera vez en la Escuela Preparatoria Número 22 de la Universidad Autónoma de Nuevo León, firman una carta compromiso mediante la cual se comprometen a cumplir con las reglas disciplinarias impuestas por la dependencia universitaria, aceptando de antemano las sanciones que en dichas reglas se contienen, adjuntando para tal efecto un ejemplar de dicha carta compromiso.*

*De lo expuesto y transcrito en líneas precedentes, se desprende que el Director de la Escuela Preparatoria Número 22 de la Universidad Autónoma de Nuevo León, actuó de forma congruente y apegado a los lineamientos y legislación vigente de mi mandante, al tomar la determinación en términos del artículo 16 de las Reglas Disciplinarias de negar el acceso y entrada a los alumnos hacia el interior de la referida Dependencia Universitaria, por lo tanto la Queja interpuesta de Oficio por el C. Primer Visitador General en funciones de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, deberá ser desechada de plano en términos del artículo 44 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos.*

**Me permito ofrecer desde éste momento y en nombre y representación de mi mandante las siguientes pruebas:**

- 1. DOCUMENTAL:** Consistente en la fotocopia del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Nuevo León, con la cual se acredita el marco normativo que rige a la Universidad y a la comunidad universitaria, así como las obligaciones a las cuales se encuentran sujetos los alumnos y alumnas.
- 2. DOCUMENTAL:** Consistente en la fotocopia del Reglamento General del Sistema de Educación Media Superior, con el cual se acredita las disposiciones generales a las cuales se someten los alumnos y alumnas al ingresar a cursar sus estudios de nivel medio superior, así como la estructura orgánica-administrativa de cada una de las escuelas.
- 3. DOCUMENTAL:** Consistente en fotocopia de la Convocatoria de fecha 25 de junio del año 2008, mediante la cual se convoco a la Junta Directiva de la Escuela Preparatoria Número 22 de la Universidad Autónoma de Nuevo León, teniendo verificativo ésta el día viernes 27

de junio del año 2008, y entre el orden del día se encuentra el punto número III que es la discusión y aprobación del Reglamento Interno Disciplinario, con lo cual se acredita que la Junta Directiva como máxima autoridad sometió a discusión y aprobación dicho reglamento.

4. **DOCUMENTAL:** Consistente en fotocopia del Acta Administrativa de fecha 27 de junio de 2008, mediante la cual estando reunido el quórum legal se llevo a cabo la Junta Directiva de la Escuela Preparatoria Número 22 de la universidad Autónoma de Nuevo León, con lo cual se acredita que una vez desahogado el punto número III del orden del día, la asamblea aprobó el reglamento interno disciplinario.
5. **DOCUMENTAL:** Consistente en fotocopia de las Reglas Disciplinarias que deberán observar los alumnos de la Escuela Preparatoria Número 22, con lo cual se acredita los derechos y obligaciones de los alumnos y alumnas de dicha dependencia universitaria, así como de las sanciones a las cuales podrán hacerse acreedores en caso de contravenir lo estipulado.
6. **DOCUMENTAL:** Consistente en fotocopia de un ejemplar de la carta compromiso que cada ciclo electivo los alumnos y alumnas firman, mediante la cual se comprometen a cumplir con las reglas disciplinarias establecidas por la autoridad máxima de la dependencia universitaria, aceptando expresamente y sin coacción alguna las sanciones que en las reglas disciplinarias se contienen, con lo cual se acredita que los alumnos y alumnas a los cuales eventualmente se les negó la entrada al plantel tenían conocimiento del desacato en las citadas reglas disciplinarias (...)" (sic)

Al informe rendido, fueron acompañadas la normatividad oficial y demás pruebas descritas, de las que se destaca lo siguiente:

**a)** De la copia simple del **Estatuto General de la Universidad Autónoma de Nuevo León**, los **artículos 2, 3 fracción IX, 7, 9, 10, 118 fracción I, 140 fracción I, 141 fracciones XIII y XIV, 153, 154 fracciones I a la XVIII, 155 fracciones III a) a f), 156, 157, 158 y 159**, que dicen:

*"Artículo 2.- La Universidad Autónoma de Nuevo León, en su carácter de organismo público descentralizado del Estado, dotada de autonomía en los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su Ley Orgánica, tiene como misión impartir educación media superior y superior, con el propósito de formar integralmente profesionistas, profesores universitarios, investigadores y técnicos en las*

diversas disciplinas de las ciencias, las humanidades, las artes, la tecnología y demás ámbitos del saber, con el fin de dar respuesta a las necesidades del desarrollo socio-económico y cultural del entorno, mediante la calidad de su propuesta educativa y del desarrollo de la investigación; de ayudar a la solución de los problemas del Estado de Nuevo León y del país; así como de difundir y extender, con la mayor amplitud posible, los beneficios de la cultura, atendiendo con particular cuidado su responsabilidad de mantener y acrecentar la vinculación con la comunidad en general”.

“Artículo 3.- La autonomía universitaria, de manera enunciativa mas no limitativa, implica para la Institución las facultades y responsabilidades siguientes:

IX. Establecer los criterios, requisitos y procedimientos para la admisión, promoción, permanencia y acreditación de sus alumnos”.

“Artículo 7.- Son normas permanentes en el quehacer de la Universidad, los principios de libertad de cátedra, investigación y libre manifestación de las ideas, en un marco permanente de respeto a la pluralidad del pensamiento y a la tolerancia que deben guardarse entre sí los miembros de la comunidad universitaria”.

“Artículo 9.- Será motivo de responsabilidad y, en su caso, de la aplicación de las sanciones establecidas en las disposiciones disciplinarias de la legislación universitaria, cualquier violación a los principios institucionales y al respeto que se deben guardar entre sí los miembros de la comunidad universitaria, así como la hostilidad o violencia ejercidas individual o colectivamente en contra de los integrantes de esta comunidad o del patrimonio de la Institución”.

“Artículo 10.- La Universidad dará oportunidad de ingreso a sus escuelas y facultades a los nuevoleonenses y a los demás mexicanos y extranjeros, sin discriminación alguna por razones sociales, ideológicas, políticas, religiosas, económicas, étnicas, de nacionalidad, edad o sexo”.

“Artículo 118.- Son atribuciones de la junta directiva las siguientes:

I. Elaborar y aprobar el reglamento interno de la escuela o facultad de que se trate, y someterlo a la consideración del Consejo Universitario a través de la Comisión Legislativa, para su ratificación o rectificación en su caso”.

II.

“Artículo 140.- Los alumnos de la Universidad tendrán los siguientes derechos:

I. Recibir los servicios educativos, asesorías y recursos didácticos necesarios para su formación personal y profesional.

Artículo 141.- Son obligaciones de los alumnos:

XIII. Observar y cumplir las disposiciones que sobre conducta y disciplina establece la legislación vigente.

XIV. Mantener un comportamiento social congruente con su calidad humana”.

“Artículo 153.- Las acciones u omisiones de los miembros de la comunidad universitaria que contravengan las disposiciones contenidas en la legislación universitaria, constituyen faltas a la responsabilidad que serán sancionadas conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica, del presente Estatuto y demás normas que rigen la vida universitaria”.

“Artículo 154.- Se consideran faltas a la responsabilidad universitaria las siguientes:

I. Ocasionar, sin fundamento ni motivo alguno -a través de la realización de actos violentos o pacíficamente-, la suspensión total o parcial de las actividades normales de la Universidad o de alguna o varias escuelas, facultades o dependencias académicas, técnicas o administrativas.

II. Las acciones por medio de las cuales se logre -mediante la vía pacífica, pero no respetuosa, o por actos violentos- el apoderamiento, la retención, la disposición, el aprovechamiento, la destrucción o alteración, total o parcial, de los bienes o de las instalaciones pertenecientes al patrimonio de la Universidad.

III. Los actos injustificados encaminados a violentar la estructura orgánica o a alterar las funciones básicas de la Universidad; o bien atentar física o moralmente contra los integrantes o titulares de los órganos de autoridad universitaria para lograr tales modificaciones.

IV. La falsificación de documentos oficiales relacionados con la Universidad, mediante los cuales se pretenda acreditar determinada situación educativa, académica, profesional o personal de algún integrante de la comunidad, o para favorecer a terceros ajenos a la Institución.

V. Iniciar o participar en desórdenes que pongan en peligro la estabilidad y el prestigio de la Universidad.

VI. Sustituir o permitir ser sustituido; realizar o propiciar actos fraudulentos en las evaluaciones, exámenes o concursos académicos.

VII. Ofrecer, solicitar o permitir de mala fe actos contrarios al respeto de los integrantes de la comunidad universitaria, con el fin de obtener a acreditación o certificación de asignaturas o estudios.

VIII. Causar daño físico, moral o patrimonial a cualquier integrante de la comunidad universitaria, bien sea directamente o a través de terceras personas.

IX. Ejercer o propiciar actos hostiles contra cualquier miembro de la comunidad universitaria, por razones ideológicas, políticas, religiosas o personales.

X. Consumir bebidas alcohólicas en las instalaciones de la Universidad, salvo en los casos debidamente acreditados por las autoridades

universitarias, como la realización de eventos culturales o de naturaleza semejante, de conformidad con las disposiciones aplicables.

XI. Consumir, inducir al consumo o comercializar en las instalaciones de la Universidad narcóticos, drogas enervantes, estupefacientes o sustancias prohibidas por la ley; o acudir a la Institución bajo sus efectos, salvo en los casos en que exista prescripción médica que lo autorice.

XII. Portar armas de cualquier tipo dentro de las instalaciones de la Universidad.

XIII. Dañar intencionalmente el patrimonio universitario.

XIV. Utilizar los bienes de la Universidad para fines distintos a los que están destinados, sin la autorización correspondiente.

XV. La reiterada inasistencia y falta de dedicación a las actividades escolares, académicas, técnicas, administrativas o de dirección, encomendadas a los integrantes de la comunidad universitaria, de acuerdo con su situación individual y que vayan en detrimento de su formación y de las actividades o labores a su cargo.

XVI. Realizar, propiciar o encubrir actos fraudulentos en perjuicio del interés universitario.

XVII. Ejecutar actos contrarios a la ley, a la moral y al respeto que se deben guardar entre sí los miembros de la comunidad universitaria.

XVIII. Las demás establecidas en la legislación universitaria".

"Artículo 155. Las sanciones que podrán imponerse en los casos señalados expresamente en el presente Estatuto o en los demás reglamentos universitarios, previa garantía de audiencia que se conceda al interesado o afectado, son las siguientes:

III. A los alumnos

a) Amonestación verbal o por escrito, por parte del director o de la junta directiva.

b) Pérdida del derecho para sustentar los exámenes en los que se hubiese inscrito, de acuerdo con las normas establecidas.

c) Suspensión académica mayor a 15 días y hasta por un año, dictada por el Consejo Universitario.

d) Sanción económica por incumplimiento de las normas específicas establecidas en los reglamentos, que entrañen un daño al patrimonio universitario.

e) Nulificación de los estudios cursados fraudulentamente y pérdida del derecho para obtener la certificación de los mismos.

f) Expulsión de la Universidad, acordada por el Consejo Universitario".

"Artículo 156. Los directores podrán sancionar a los alumnos con una suspensión de hasta 15 días hábiles, cuando hubieren reincidido en la falta reportada, entendiéndose por reincidencia el incurrir nuevamente e igual u otra falta dentro de un mismo ciclo escolar".

"Artículo 157. El director de la dependencia respectiva hará del conocimiento de los alumnos las faltas en las que hayan incurrido, y la

Junta Directiva, una vez conocidas esas faltas, aplicará las sanciones correspondientes. Si fuese necesario, se notificará al Consejo Universitario sobre esta situación”.

“Artículo 158. Las faltas cometidas en los términos del presente Estatuto, y las sanciones aplicadas, se harán constar documentalmente, con los antecedentes y elementos consecuentes, en el expediente personal del responsable”.

“Artículo 159. Las pruebas y los cargos sobre las acciones u omisiones que sean motivo de responsabilidad universitaria, serán apreciados libremente por quienes tengan facultad para conocerlos, y sus resoluciones las dictarán de acuerdo con la verdad, la equidad, la buena fe y conforme a las disposiciones vigentes en la legislación universitaria. Las sanciones se aplicarán a discreción, salvo en los casos que expresamente estén contemplados en la normatividad de la Institución”.

**b) De la copia simple del Reglamento General del Sistema de Educación Media Superior de la Universidad Autónoma de Nuevo León, los artículos 22 fracción II, 23 fracción I, 53 fracción XIII y XV y 88, que dicen:**

“Artículo 22.- El Sistema de Educación Media Superior tiene los siguientes objetivos:

II. Contar con una oferta amplia y diversificada para la formación integral de bachilleres y técnicos competentes a nivel nacional e internacional, capaces de desempeñarse con éxito en el nivel superior y/o en el campo laboral”.

“Artículo 23.- Para lograr los objetivos del Sistema de Educación Media Superior las escuelas deberán:

I. Fomentar en el estudiante el desarrollo armónico de su personalidad, la creación y el fortalecimiento de los buenos hábitos, especialmente los del estudio, el espíritu de investigación y la formación de valores”.

“Artículo 53.- Son atribuciones y obligaciones del Director, las siguientes:

XIII. Vigilar que en la Escuela se cumplan las disposiciones de la Ley, del Estatuto, de los reglamentos generales y de este Reglamento; los acuerdos del Consejo Universitario y de la Junta Directiva; así como los planes de estudio.

XV. Aplicar sanciones a los estudiantes hasta por quince días. Cuando éstas sean mayores, deberá someter su resolución a la Comisión de Honor y Justicia de la Junta Directiva, para su ratificación o rectificación”.

“Artículo 88.- Tanto la permanencia de los estudiantes como sus derechos y obligaciones se regularán por lo estipulado en el Capítulo II del Título

Tercero del Estatuto General, y demás relativos contenidos en la legislativa Universitaria”.

**c) De la copia simple de las “Reglas disciplinarias que deberán observar los alumnos de la Escuela Preparatoria No. 22”, de la Universidad Autónoma de Nuevo León, los artículos 1, 3, 6, 7, 8 fracción XIV, 9 fracción X, 10, 13, 14 y 16, Artículo Segundo Transitorio y Artículo Tercero Transitorio, que dicen:**

*“Artículo 1.- La Escuela Preparatoria Número Veintidós es una dependencia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, que tiene por objetivo: lograr una educación de excelencia en el nivel medio superior con el firme propósito de formar alumnos altamente capacitados y preparados para enfrentar los retos futuros de Nuevo León y México”.*

*“Artículo 3.- Las Reglas tienen como objeto normar el comportamiento de los alumnos de la Escuela, y establecer sus derechos y obligaciones”.*

*“Artículo 6.- Toda violación al contenido de estas Reglas, será motivo de sanciones proporcionales a la gravedad de su infracción, mismas que pueden ser desde una amonestación hasta una expulsión definitiva, de conformidad con la Ley, el Estatuto, el Reglamento, la Legislación Universitaria y estas Reglas”.*

*“Artículo 7.- Las sanciones serán determinadas y aplicadas por el Director y la Comisión de Honor y Justicia de la Escuela respectivamente, según sea el caso, de conformidad con lo que estipulan la Ley, el Estatuto, el Reglamento, la Legislación Universitaria y estas Reglas; excepto la suspensión definitiva o expulsión que será determinada por la Comisión de Honor y Justicia del H. Consejo Universitario”.*

*“Artículo 8.- Los Alumnos de la Escuela, sin perjuicio de lo que al efecto establecen la Ley, el Estatuto y la Legislación Universitaria, tendrán los derechos siguientes:*

*VIII.- A ser tratados con respeto por parte del personal que labora en la Escuela, así como por parte de la comunidad universitaria.*

*XIV.- A la garantía de audiencia y la asistencia de sus padres y/o tutores, en caso de hacerse acreedor a alguna de las sanciones a que se refieren estas Reglas”.*

*“Artículo 9.- Son obligaciones de los Alumnos de la Escuela, sin perjuicio de lo dispuesto por el Estatuto y la Legislación Universitaria, las siguientes:*

*X.- Queda prohibido, por cuanto a su presentación personal, asistir a la Escuela de la siguiente forma:*

*a) MUJERES: Blusas cortas, transparentes o escotadas, falda o vestido demasiado cortos, shorts, camisetas con leyendas obscenas, tatuadas en*

partes visibles, pantalones inapropiados de acuerdo al decoro y recato correspondientes, usar aretes en lugar diverso a sus orejas, maquillaje exagerado, cortes de pelo o tintes inadecuados y excesivamente llamativos, así como utilizar calzado informal.

b) HOMBRES: Presentarse en shorts o bermudas, ponerse aretes, usar gorra o sombrero, corte de pelo inadecuado, pintarse el cabello, camisetas sin manga o con leyendas e imágenes obscenas, portar tatuajes visibles y cualquier otro adorno o vestimenta inapropiados y excesivamente llamativos, así como utilizar sandalias, huaraches, chanclas o cualquier otro tipo de calzado informal.

En ambos casos, sin perjuicio de las demás disposiciones que para tal efecto determine la secretaría administrativa de la Escuela”.

“Artículo 10.- Con el propósito de fomentar una excelente conducta, buenos hábitos y cultura cívica en los alumnos que forman parte integrante de la Escuela, se aplicarán las sanciones que correspondan por infracciones a estas Reglas con base en la siguiente clasificación:

a) Amonestación o llamada de atención.

b) Aplicación de reportes.

c) Suspensión temporal, hasta por quince días.

d) Suspensión definitiva o expulsión de la Universidad, determinada por la Comisión de Honor y Justicia del H. Consejo Universitario”.

“Artículo 13.- Por instrucciones del Director, la secretaría administrativa podrá aplicar las sanciones a los Alumnos que incurran en las infracciones a las presentes Reglas, con excepción de la suspensión definitiva o expulsión de la Universidad, que corresponde determinar a la Comisión de Honor y Justicia del H. Consejo Universitario”.

“Artículo 14.- Todo el personal que labora en la Escuela queda facultado para coadyuvar con la administración de la misma en el cumplimiento por parte de los Alumnos, de todas las disposiciones emanadas de estas Reglas, y deberán dar a conocer a los prefectos del turno la (s) falta (s) cometidas. La prefectura, levantará un reporte y lo remitirá a la Secretaría Administrativa, la que se encargará de aplicar la sanción que corresponda; que podrá ser desde una amonestación verbal, sanción administrativa hasta la suspensión de actividades académicas según sea el caso.

De igual forma la secretaría podrá solicitar la comparecencia de los padres o tutores a fin de notificarles la sanción correspondiente y anexará a su expediente las constancias que correspondan.

A los alumnos que incurran en cualquiera de las faltas consideradas como graves a que se refiere el Artículo 11 de estas Reglas, se les levantará un reporte por el prefecto y éste lo remitirá a la secretaría administrativa, la que después de corroborar la falta, notificará a los

padres o tutores de la misma y pondrá al Alumno (s), por los cauces administrativos que correspondan, a disposición de la Comisión de Honor y Justicia de la H. Junta Directiva de la Escuela para su conocimiento, valoración y seguimiento en los términos de la Legislación Universitaria.

Artículo 16.- Por inobservancia del Artículo 9 Fracción X, incisos a) y b) de estas Reglas, no se le permitirá la entrada al Alumno a la Escuela, y se hará acreedor a que se le considere su inasistencia como falta injustificada”.

**d)** Copia simple de la convocatoria de fecha 25-veinticinco de junio de 2008-dos mil ocho, signada por el **C. M.C.P. \*\*\*\*\***, **Director de la Escuela Preparatoria número 22** de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, para la celebración de la Junta Directiva a efectuarse el día 27-veintisiete de junio de 2008-dos mil ocho, teniendo como tercer punto del orden del día, la discusión y aprobación del **Reglamento Interno Disciplinario**.

**e)** Copia simple de las dos primeras hojas del acta administrativa (Junta Directiva) de fecha 27-veintisiete de junio de 2008-dos mil ocho, celebrada en el auditorio de la **Escuela Preparatoria número 22** de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, en la que, en su cuarto párrafo, se asienta que “la asamblea aprobó el reglamento interno disciplinario”.

**f)** Copia simple del formato de carta compromiso que firman los alumnos de la **Escuela Preparatoria número 22** de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, con respecto a las reglas disciplinarias de la escuela.

**3.** Acta circunstanciada de fecha 24-veinticuatro de junio de 2010-dos mil diez, elaborada por funcionaria de este organismo al constituirse en las instalaciones de la **Escuela Preparatoria número 22** de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, de la que, en términos generales, se desprende:

*(...) en seguimiento a la investigación e integración del expediente de oficio número CEDH/653/2009, siendo aproximadamente las 10:00 horas, se constituyó en las instalaciones de la **Preparatoria número 22** de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, a fin de notificar el oficio V.1./5745/2010, dirigido al director de dicho plantel educativo.*

*Una vez que se notificó el oficio, la recibió el **C. C.P. \*\*\*\*\***, quien manifestó ser el Secretario Administrativo de dicha preparatoria, a quien le comunicó el motivo de su presencia, así como el contenido del acuerdo emitido por la Presidencia de la comisión. En dicho acuerdo se estableció que se difundió el día 30- treinta de octubre de 2009-dos mil nueve, en el espacio informativo de Telediario Matutino, del canal 12 de*

televisión local, de la empresa Multimedios Estrellas de Oro, una nota informativa en la que se dio a conocer que prohíben la entrada a estudiantes de la **Preparatoria número 22** de la **U.A.N.L.**, que traen el cabello largo y no cumplan con el Reglamento Interno.

Al respecto, el **C. \*\*\*\*\*** expresó que en efecto, a los alumnos que no cumplen con dicha normatividad, no se les permite el acceso por lo guardias de seguridad que se encuentran en las entradas principales de la preparatoria, quienes, al ver que los alumnos presentan una vestimenta no acorde a los lineamientos del reglamento, les expresan que regresen a sus casas a cambiarse. A aquellos que presentan el cabello largo, se les pide que se lo corten y que después regresen a la preparatoria.

No existe distinción alguna entre los alumnos en la aplicación del ordenamiento antes mencionado; de hecho, existe un cartel en el acceso principal del inmueble, donde se establecen los requisitos que deben cumplir los alumnos, en cuestión de su vestimenta.

El documento que, al decir del **C. C.P. \*\*\*\*\***, se les entrega a los alumnos de nuevo ingreso, en relación a las reglas generales y disciplina, se denomina **Reglas Disciplinarias que Deberán Observar los Alumnos de la Escuela Preparatoria No. 22**, documento el anterior que, en su **artículo 9 fracción X**, dispone: "Queda prohibido, por cuanto a su presentación personal, asistir a la Escuela de la siguiente forma: a) MUJERES: Blusas cortas, transparentes o escotadas, falda o vestido demasiado cortos, shorts, camisetas con leyendas obscenas, tatuadas en partes visibles, pantalones inapropiados de acuerdo al decoro y recato correspondientes, usar aretes en lugar diverso a sus orejas, maquillaje exagerado, cortes de pelo o tintes inadecuados y excesivamente llamativos, así como utilizar calzado informal. b) HOMBRES: Presentarse en shorts o bermudas, ponerse aretes, usar gorra o sombrero, corte de pelo inadecuado, pintarse el cabello, camisetas sin manga o con leyendas e imágenes obscenas, portar tatuajes visibles y cualquier adorno o vestimenta inapropiados y excesivamente llamativos , así como utilizar sandalias, huaraches, chanclas o cualquier otro tipo de calzado informal".

En este rubro, mediante el método de la observación, empleado con el propósito de obtener información indiciaria útil en la investigación en el presente caso, procedió a dirigirse al acceso principal parte interior de la preparatoria, observando a un grupo de alumnos sentados en las bancas que se encuentran a unos metros de dicho lugar, usando vestimenta informal. Dialogó con diversos alumnos y alumnas, a quienes se les preguntó si existía distinción en la aplicación de las reglas disciplinarias, manifestando que no.

Posteriormente, salió de las instalaciones escolares, permaneciendo algunos minutos afuera para ver la llegada de alumnos, percatándose que un joven de aproximadamente 17 años, que vestía camisa amarilla y pantalón corto color beige, solicitó al guardia ingresar a la escuela, sin embargo, el guardia le dijo que no era posible, ya que era contra el reglamento; el joven respondió que sólo haría un trámite, pero el guardia le insistió en que debería regresar a su casa y cambiarse, que ya sabía lo del reglamento, que el día anterior se había presentado con pantalón; el alumno le dijo que sí era cierto, pero que se le hizo fácil. No se le permitió el acceso.

De igual manera, llegó otro joven quien portaba calzado informal, es decir, huaraches, quien también solicitó el ingreso al plantel, pero el mismo guardia le refirió que no podía ingresar, ya que tenía que traer zapatos o tenis con calcetines. El joven manifestó que se le olvidó. Aún así no se le permitió el acceso.

Se anexaron las siguientes fotografías descritas en el orden en que aparecen: En la primera se observa al joven de camiseta amarilla y pantalón corto que se describe en líneas anteriores, y que no pudo ingresar a la escuela por no cumplir con el reglamento; en la segunda se aprecia un cartel que señala "Aviso Importante", mismo que está colocado a un lado del acceso principal a la preparatoria, en el que se les indica a los alumnos qué tipo de vestimenta está prohibida en el plantel; y en la tercera, se aprecia a un grupo de jóvenes sentados en las bancas que se hallan a un costado del acceso principal de la preparatoria, quienes visten ropa informal acorde a lo descrito en el cartel que se encuentra a la vista de todos los alumnos. De igual manera, se anexó fotocopia del documento "**Reglas Disciplinarias que deberán observar los alumnos de la Escuela Preparatoria No. 22**", que fue proporcionada por el entrevistado (...).

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos de los alumnos de la **Escuela Preparatoria número 22** de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, que enseguida se expondrá, es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo con los informes y las evidencias que obran en el expediente, tales como la nota televisiva, los documentos, el testimonio del **C. C.P. \*\*\*\*\***, recabado durante la diligencia de inspección y ésta misma. Dicha situación jurídica es la siguiente:

A través de una nota televisiva dada a conocer el día 30-treinta de octubre de 2009-dos mil nueve, en el espacio informativo "Telediario Matutino", de la

empresa Multimedios Televisión, en el canal 12 de televisión abierta, titulada "Prohíben entrada a estudiantes", en esencia se desprendió:

*"Locutor: Fíjense. En la prepa 22, en estos momentos no están dejando entrar a estudiantes que traigan el pelo largo. Algo que para muchos estudiantes y para padres de familia, pues es una incomodidad, están en desacuerdo. \*\*\*\*\* se encuentra con ellos. Adelante \*\*\*\*\*".*

*Reportero: Que tal \*\*\*\*\* , muy buenos días. Efectivamente estamos aquí en la prepa 22, donde hoy, las autoridades universitarias decidieron que los muchachos que traigan el pelo largo o que no cumplan con el reglamento interno que establece, entre otras cosas, un peinado o un corte de pelo inadecuado, o bien el pelo largo en el caso de los varones.*

*Los jovencitos llegaron a partir de las siete de la mañana, y pues, han manifestado en contra de lo que ellos consideran es inadecuada, pues afirman que no estudian con el pelo, sino que estudian más bien con lo que traen adentro de la cabeza.*

*Sin embargo, aquí les colocaron un aviso donde dice que en el caso de las señoritas no deben usar blusas cortas, transparentes o escotadas, ni faldas o vestidos demasiado cortos; así como maneja pues, no aretes en lugar diverso a orejas, tatuajes visibles, maquillajes exagerados; y cortes de pelo inadecuados, o tintes, o excesivamente llamativos.*

*En el caso de los varones, pues el pelo que no debe de ser largo, debe tener un corte adecuado. Ellos, fueron un buen número de jóvenes, algunos ya se retiraron, seguramente a cortarse el pelo o hablar con sus papás, pero aún tenemos aquí cerca de unos 100 ó 150 jovencitos que insisten en que sean admitidos para estudiar.*

*Ellos comentan de que están a punto de entrar a los exámenes, entonces esto les preocupa, puesto que si son suspendidos o expulsados o simplemente no pueden entrar, pues les va a afectar definitivamente en las cuestiones académicas. Ellos insisten en que les den la libertad de utilizar el pelo como quieren.*

*En un momento más vamos a ser recibidos por la subdirectora para explicar la postura de la Universidad. Pero por lo pronto la orden que tienen los guardias, es que todo aquel que tenga el pelo largo, en el caso de los jóvenes, y en el caso de las chicas, pues corte demasiado llamativo, vaya, no van a ser, no les va a ser permitida la entrada. Ellos están aquí manifestando y pues vamos a ver qué es lo que ocurre con esto Josué.*

Locutor: **\*\*\*\*\***, pues esto va a dar mucho más de que hablar, pero mucho, eh. Una polémica que se puede extender con las autoridades de la preparatoria, la máxima casa de estudios, como también padres de familia y los mismos estudiantes. A lo cual, pues buscaremos todas estas vertientes para saber pues quién, cómo llegar a un acuerdo, en exactamente cómo serían esas reglas o ese reglamento interno de la preparatoria número 22.

Gracias Paco, estaremos al pendiente de todas esas reacciones (...)."  
(sic)

Al respecto, existe un documento titulado "**Reglas disciplinarias que deberán observar los alumnos de la Escuela Preparatoria No. 22**", expedido por la Junta Directiva de dicha institución, en el cual, entre otros contenidos, se establecen capítulos de "Disposiciones generales", "De las obligaciones de los alumnos", "De las Sanciones" y "Transitorios".

**2.** La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Escuela Preparatoria número 22 de la Universidad Autónoma de Nuevo León**, pues, de acuerdo al **artículo 3 fracción II de la Ley de Educación en el Estado de Nuevo León**, es una autoridad educativa estatal, por ser una entidad establecida para el ejercicio de esa función social.<sup>1</sup>

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero:** Después de estudiar y analizar pormenorizadamente los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/653/2009**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, según los principios de la

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, artículo 1:

"Artículo 1.- La Universidad Autónoma de Nuevo León es una institución de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica."

lógica y de la experiencia,<sup>2</sup> esta Comisión determinará si en la especie se efectuaron actos violatorios a los derechos humanos de los alumnos de la **Escuela Preparatoria número 22** de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, consistentes en **Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica; Discriminación**, que trasciende a la **Violación al derecho a la igualdad y al trato digno; Violación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes; y Prestación indebida del servicio público**; cometidos por parte de los integrantes de la Junta Directiva de dicha institución, al expedir el documento titulado "**Reglas disciplinarias que deberán observar los alumnos de la Escuela Preparatoria No. 22**", y por el **C. M.C.P. \*\*\*\*\***, en ese entonces director del centro educativo, por ordenar la aplicación del mismo, en perjuicio de los alumnos, siendo que no es un cuerpo normativo vigente, por carecer de la formalidad requerida para su entrada en vigor.

**Segundo:** Del sumario se desprende que de los hechos contenidos en la nota televisiva dada a conocer en el espacio informativo "Telediario Matutino", de la empresa Multimedios Televisión, en el canal 12 de televisión abierta, titulada "Prohíben entrada a estudiantes", las siguientes son las conductas que específicamente se derivan de la nota objeto del análisis de esta resolución, acontecidas el día 30-treinta de octubre de 2009-dos mil nueve, para tenerlas como violatorias de los derechos humanos de los alumnos de la **Escuela Preparatoria número 22** de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**:

1. Los "guardias de seguridad" del plantel educativo no dejaron entrar a los varones que llevaban el cabello largo, ni a quienes no cumplían con el reglamento que establece, entre otras cosas, un peinado o un corte de cabello inadecuado.
2. Que colocaron un aviso en el que se dice que en el caso de las señoritas, no deben usar blusas cortas, transparentes o escotadas; ni faldas o vestidos demasiado cortos; ni aretes en lugar diverso a las orejas; tatuajes visibles; maquillajes exagerados; ni cortes de cabello inadecuados o tintes o excesivamente llamativos. En el caso de los varones, el pelo no debe ser largo y debe tener un corte adecuado.
3. Cerca de 100 ó 150 jovencitos insistieron en ser admitidos para estudiar, ya que comentaron que estaban a punto de empezar los exámenes, lo cual les preocupaba puesto que si eran suspendidos o expulsados, o simplemente no

---

<sup>2</sup> Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Recomendación 26/2011, expediente CEDH/622/2009. Investigación abierta de oficio en contra de personal de la Preparatoria Técnica "General Emiliano Zapata", como parte del sistema educativo dependiente de la Secretaría de Educación en el Estado.

podían entrar, les afectaría en las cuestiones académicas. Insistieron en que les dieran la libertad de utilizar el cabello como ellos querían, que no estudiaban con el cabello sino con lo que traían adentro de la cabeza.

4. La orden que tenían los guardias era que todo aquel que tuviera el cabello largo, en el caso de los jóvenes, y en el caso de las chicas, el corte demasiado llamativo, no les iba a ser permitida la entrada.

**Tercero:** Por cuestión de método, se analizarán, por su íntima relación, el concepto de **Discriminación** vinculado al **Derecho de igualdad**, y ambos relacionados con el **Derecho a la educación**, contemplados tanto en los **artículos 1 y 3** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como por los diversos **1 y 3** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; y en los preceptos **2.1, 3.1, 28.1 e), 28.2, 29.1 a) y d)** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**;<sup>3</sup> **2.2 y 13** del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**; **2 y 26** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; y **II y XII** de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**. Así mismo, en la transcripción de cada artículo que se realice, será añadido el énfasis necesario para destacar la parte que resalta, acorde al caso concreto.

1. De las disposiciones constitucionales referidas se desprende que, con respecto a la prohibición de la **Discriminación**, tutelando el **Derecho a la igualdad**, establecen tanto la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, en su **artículo 1**, respectivamente, que **queda prohibida toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades** de las personas.

En los **artículos 2.1 y 3.1** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, se refiere que los Estados Partes **respetarán los derechos enunciados y asegurarán su aplicación** a cada niño sujeto a su jurisdicción, **sin distinción**

---

<sup>3</sup> Para efecto de determinar a qué personas les es aplicable la Convención sobre los Derechos del Niño, por las violaciones de derechos humanos acreditadas, dicho instrumento internacional, en su artículo 1 establece:

*“Art. 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.*

**alguna**, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales; y que todas las medidas concernientes a los niños que se tomen, una **consideración primordial** a que se atenderá será **el interés superior del niño**.

En el diverso **2.2** del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, se advierte el compromiso de **garantizar el ejercicio de los derechos** que en él se enuncian, **sin discriminación alguna** por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o **cualquier otra condición social**; y en el diverso **3** se señala que los Estados Partes se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título, a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto.

Las **Declaraciones Universal de Derechos Humanos y Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, consagran el **Derecho de igualdad**, al establecer que **toda persona tiene los derechos** proclamados en esas declaraciones, **sin distinción alguna**.

**2.** Al hacer un análisis de los derechos y libertades garantizados por nuestro derecho constitucional, relacionados con los hechos objeto de resolución, nuestra **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y su análoga para el **Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, en sus respectivos **artículos 3**, establecen el **Derecho a la educación**, diciendo la Carta Magna, en su parte conducente, que la educación tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, **siendo los criterios que la orientarán**, además de los resultados del progreso científico, **luchar contra** la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y **los prejuicios**; democrático, como un **sistema de vida fundado en el constante mejoramiento** económico, **social** y cultural del pueblo; **atenderá a la comprensión de nuestros problemas**; **contribuirá a la mejor convivencia humana**, tanto por los **elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona** y la integridad de la familia, **la convicción del interés general de la sociedad**, cuanto por **el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios** de razas, de religión, **de grupos**, de sexos o **de individuos**.

Los instrumentos internacionales citados, también contemplan el **Derecho a la educación** en sus artículos **28.1 e), 28.2, 29.1 a) y d)** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, que establecen además, para que ese derecho se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades, entre otras deben **adoptarse medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas** y reducir las tasas de deserción escolar, así como las adecuadas para **velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño** y de conformidad con esa convención.

En los **artículos 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, y **26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, se reconoce el derecho a la educación, la cual debe orientarse hacia el **pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad**, y debe **fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales**; capacitar a las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, para **favorecer la comprensión, la tolerancia** y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y para promover actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz, logrando con ello el pleno ejercicio de ese derecho. Se especifica que **la enseñanza debe ser generalizada y hacerse accesible a todos**, por cuantos medios sean apropiados. Derecho a la educación que además se garantiza su ejercicio, en el primero de los documentos señalados.

La **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, en su **artículo XII**, contempla también **el derecho de toda persona a la educación inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas; la capacitación para lograr una digna subsistencia en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil en la sociedad**; comprendiendo la igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado; y la gratuidad de la educación primaria, por lo menos.

**3.** Con respecto a la definición del término discriminación, es pertinente citar las establecidas tanto en la **Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial**, como en la **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer**, ambas en su **artículo 1**.

La **Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial**, expresa lo siguiente:

"Artículo 1. En la presente Convención la expresión "**discriminación racial**" denotará **toda distinción, exclusión, restricción o preferencia** basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico **que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales** en las esferas política, económica, social, cultural o **en cualquier otra esfera de la vida pública**".

La **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer**, dice:

"Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "**discriminación contra la mujer**" denota **toda distinción, exclusión o restricción** basada en el sexo **que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio** por la mujer, independientemente de su estado civil, **sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales** en las esferas política, económica, social, cultural y civil o **en cualquier otra esfera**".

También la **Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza**, no obstante que no está ratificada por México y por lo tanto no le es vinculante, en su **artículo 1** define:

"1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por "**discriminación**" **toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza** y, en especial:

- a. Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza;
- b. Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo;
- c. A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o
- d. **Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana.**

2. A los efectos de la presente Convención, la palabra "enseñanza" se refiere a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, y comprende el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de ésta y las condiciones en que se da".

4. El **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, se ha pronunciado diciendo que por discriminación se entiende:

**"7. (...) toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto. La discriminación también comprende la incitación a la discriminación y el acoso".<sup>4</sup>**

El **Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**, puntualizó a la discriminación como:

**"7. (...) toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas".<sup>5</sup>**

Aunado a ello, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, distinguió los elementos constitutivos del **Principio de igualdad y no discriminación**, y el concepto de **Discriminación**, diciendo:

**"82. Una vez establecida la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos humanos, este Tribunal procederá a referirse a los elementos constitutivos del principio de la igualdad y no discriminación (...)"**.

**"84. En la presente Opinión Consultiva se hará una diferenciación al utilizar los términos distinción y discriminación. El término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y**

---

<sup>4</sup> O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/GC/20. Julio 2 de 2009, párrafo 7.

<sup>5</sup> O.N.U. Comité de Derechos Humanos, Observación General 18, No discriminación. CCPR/C/37. Octubre 11 de 1989, párrafo 7.

**objetivo.** La discriminación se utilizará para hacer referencia a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos. Por tanto, **se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos (...)**.<sup>6</sup>

De lo anterior puede inferirse que, en los hechos en particular, como ya se ha pronunciado esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, estaremos en presencia de una **discriminación**:

*"(...) cuando a un estudiante, sobre la base de la igualdad, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, por cualquier motivo prohibido de discriminación establecido en las normas jurídicas, se le menoscabe, limite o anule, el reconocimiento, goce o ejercicio de su derecho a la educación, a través de una distinción, exclusión o restricción, **sin justificación objetiva, proporcional y razonable, en relación con el propósito y/o los efectos de las medidas adoptadas, atentando contra su dignidad humana**".<sup>7</sup>*

**5.** En otro orden de ideas, la **Ley de Educación para el estado de Nuevo León, en sus artículos 7 y 68 fracciones II y III**, establecen, el primero los fines que tendrá la educación que imparta el Estado, además de los señalados en el **artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; el segundo que **el alumnado tiene derecho** no sólo a la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad; sino también a desarrollar su autoestima y **a ser tratado con respeto y tolerancia a sus diferencias individuales**.

El **Estatuto General de la Universidad Autónoma de Nuevo León**, establece en su **artículo 140**, que los alumnos tienen el derecho de **recibir los servicios educativos** para su formación personal y profesional.

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos: Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Septiembre 17 de 2003, párrafos 82 y 84.

<sup>7</sup> Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Recomendación 26/2011, expediente CEDH/622/2009. Investigación abierta de oficio en contra de personal de la Preparatoria Técnica "General Emiliano Zapata", como parte del sistema educativo dependiente de la Secretaría de Educación en el Estado.

También el documento titulado “**Reglas disciplinarias que deberán observar los alumnos de la Escuela Preparatoria No. 22**”, en su **artículo 8 fracciones I y VIII**, establece, como derechos de los alumnos, **recibir una educación con calidad y equidad** y ser tratado con respeto por parte del personal que labora en la Escuela, así como por parte de la comunidad universitaria.

6. En el caso concreto se hace alusión a la existencia de las referidas “**Reglas disciplinarias que deberán observar los alumnos de la Escuela Preparatoria No. 22**”. Por lo tanto, se procederá a analizar, en primer lugar, si dichas reglas tienen como consecuencia no permitir la entrada a los alumnos que usen un peinado o un corte de cabello inadecuado, y en el caso de los varones, que tengan el cabello largo; y en segundo lugar, en este apartado, si dicho uso violenta el **Derecho a la igualdad**, al restringir, además, el goce y ejercicio del **Derecho a la educación** de los alumnos. En un apartado diferente, al haber sido ya aprobadas por la Junta Directiva de la institución educativa y estarse aplicando, también se analizará su vigencia.

Al efecto, en particular el **artículo 16**, establece que:

*“Artículo 16.- Por inobservancia del Artículo 9 Fracción X, incisos a) y b) de estas Reglas, **no se le permitirá la entrada al alumno a la Escuela**, y se hará acreedor a que se le considere su inasistencia como falta injustificada”.*

En relación con ese precepto, el diverso **9 fracción X a) y b)**, de las “**Reglas disciplinarias que deberán observar los alumnos de la Escuela Preparatoria No. 22**”, dice:

*“Artículo 9.- Son obligaciones de los Alumnos de la Escuela, sin perjuicio de lo dispuesto por el Estatuto y la Legislación Universitaria, las siguientes:  
X.- **Queda prohibido**, por cuanto a su **presentación personal, asistir a la Escuela de la siguiente forma:***

*a) **MUJERES:** Blusas cortas, transparentes o escotadas, falda o vestido demasiado cortos, shorts, camisetas con leyendas obscenas, tatuadas en partes visibles, pantalones inapropiados de acuerdo al decoro y recato correspondientes, usar aretes en lugar diverso a sus orejas, maquillaje exagerado, cortes de pelo o tintes inadecuados y excesivamente llamativos, así como utilizar calzado informal.*

*b) **HOMBRES:** Presentarse en shorts o bermudas, ponerse aretes, usar gorra o sombrero, corte de pelo inadecuado, pintarse el cabello, camisetas sin manga o con leyendas e imágenes obscenas, portar tatuajes visibles y cualquier adorno o vestimenta inapropiados y excesivamente llamativos, así como utilizar sandalias, huaraches, chanclas o cualquier otro tipo de calzado informal”.*

Como es de notarse, el no permitir la entrada a los alumnos al cometer la falta que consiste en asistir a la Escuela con la presentación personal prohibida, según las **“Reglas disciplinarias que deberán observar los alumnos de la Escuela Preparatoria No. 22”**, además de considerárseles como inasistencia, es restringirles o limitarles su **Derecho a la educación**, pues no obstante acudir a la institución educativa, no se les permite aprovechar su día de enseñanza y/o aprendizaje que tienen derecho a recibir.

Tal limitación o restricción se realiza como consecuencia del incumplimiento de dichas obligaciones, aun y cuando las sanciones por las faltas a la responsabilidad universitaria, sólo pueden aplicarse seguido el procedimiento previsto en los **artículos 155 fracción III, a), b), c), d), e) y f), 156, 157 y 158 del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Nuevo León**, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 155.- Las sanciones que podrán imponerse **en los casos señalados expresamente** en el presente Estatuto o en los demás reglamentos universitarios, **previa garantía de audiencia** que se conceda al interesado o afectado, **son las siguientes:***

*III. A los alumnos:*

*a) Amonestación verbal o por escrito, por parte del director o de la junta directiva.*

*b) Pérdida del derecho para sustentar los exámenes en los que se hubiese inscrito, de acuerdo con las normas establecidas.*

*c) Suspensión académica **mayor a 15 días y hasta por un año, dictada por el Consejo Universitario.***

*e) Nulificación de los estudios cursados fraudulentamente y pérdida del derecho para obtener la certificación de los mismos.*

*f) Expulsión de la Universidad, acordada por el Consejo Universitario”.*

*“Artículo 156.- **Los directores podrán sancionar** a los alumnos con una **suspensión de hasta 15 días hábiles, cuando hubieren reincidido en la falta reportada**, entendiéndose por reincidencia el incurrir nuevamente en igual u otra falta dentro de un mismo ciclo escolar”.*

*“Artículo 157.- El Director de la dependencia respectiva **hará del conocimiento de los alumnos las faltas en las que hayan incurrido, y la Junta Directiva, una vez conocidas esas faltas, aplicará las sanciones correspondientes.** Si fuese necesario, se notificará al Consejo Universitario sobre esta situación”.*

*“Artículo 158.- **Las faltas cometidas** en los términos del presente Estatuto, y las sanciones aplicadas, **se harán constar documentalmente**, con los*

*antecedentes y elementos consecuentes, en el expediente personal del responsable".*

Aunado a ello, acorde a la normatividad que rige la educación en el estado de Nuevo León, los alumnos, dentro del ejercicio de su derecho a la educación, tienen el privilegio de que las actividades realizadas en el plantel educativo, con respecto a los estudiantes, deben ser tendientes a que desarrollen armónicamente todas sus **facultades** y su **personalidad humana**; siendo, entre los  **criterios que las orienten, luchar contra los prejuicios, inspiradas en los principios de libertad, moralidad** y solidaridad humanas; debiendo atender también **a la comprensión de nuestros problemas**; contribuyendo a la **mejor convivencia humana**, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, **junto con el aprecio para la dignidad de la persona** y la integridad de la familia, **la convicción del interés general de la sociedad**, como por **el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios, fortaleciendo el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales**, y capacitando a las personas para participar efectivamente en una sociedad libre. **(Constituciones Política de los Estados Unidos Mexicanos y para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y Declaraciones Universal de Derechos Humanos y Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).**

Un derecho más de los estudiantes, para que el **Derecho a la educación** pueda ejercerse en condiciones de igualdad de oportunidades, está contemplado al establecerse que las medidas que se adopten deben fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar, así como las adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño. **(Convención sobre los Derechos del Niño).**

También el propio **Estatuto General de la Universidad Autónoma de Nuevo León**, en sus **artículos 2 y 10**, contempla el propósito y fines de su misión, y establece quiénes tendrán la oportunidad de ingresar:

*"Artículo 2.- La Universidad Autónoma de Nuevo León, en su carácter de organismo público descentralizado del Estado, dotado de autonomía en los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su Ley Orgánica, tiene como misión impartir educación media superior y superior, **con el propósito de formar integralmente** profesionistas, profesores universitarios, investigadores y técnicos en las diversas disciplinas de las ciencias, las humanidades, las artes, la*

tecnología y demás ámbitos del saber, **con el fin de dar respuesta a las necesidades del desarrollo socio-económico y cultural del entorno**, mediante la calidad de su propuesta educativa y del desarrollo de la investigación; de ayudar a la solución de los problemas del estado de Nuevo León y del país; así como de difundir y extender, con la mayor amplitud posible, los beneficios de la cultura, **atendiendo con particular cuidado su responsabilidad de mantener y acrecentar la vinculación con la comunidad en general**".

"Artículo 10.- La Universidad **dará oportunidad de ingreso** a sus escuelas y facultades a los nuevoleonenses y a los demás mexicanos y extranjeros, **sin discriminación alguna por razones sociales**, ideológicas, políticas, religiosas, económicas, étnicas, de nacionalidad, estado o sexo".

El **Reglamento General del Sistema de Educación Media Superior de la Universidad Autónoma de Nuevo León**, precisa entre otros, en sus **artículos 22 fracción II y 23 fracción I**, los objetivos de dicha educación:

"Artículo 22.- El **Sistema de Educación Media Superior tiene** los siguientes **objetivos**:

II. **Contar con una oferta amplia y diversificada para la formación integral** de bachilleres y técnicos competentes a nivel nacional e internacional, capaces de desempeñarse con éxito en el nivel superior y/o en el campo laboral".

"Artículo 23.- **Para lograr los objetivos** del Sistema de Educación Media Superior las escuelas **deberán**:

I. **Fomentar en el estudiante el desarrollo armónico de su personalidad, la creación y el fortalecimiento de los buenos hábitos, especialmente los del estudio, el espíritu de investigación y la formación de valores**".

7. Para determinar si es discriminatoria la restricción o limitación al **Derecho a la educación**, establecida en las "**Reglas disciplinarias que deberán observar los alumnos de la Escuela Preparatoria No. 22**", al señalarse que no se le permitirá la entrada a los alumnos a la Escuela, por inobservancia de las reglas en su presentación personal, y de la cual derivó que el día 30-treinta de octubre de 2009-dos mil nueve, y aun el 24-veinticuatro de junio de 2010-dos mil diez, según consta en las evidencias, no se les permitiera a varios estudiantes entrar a la institución, hay que analizar en cuál de los criterios contenidos en los preceptos que se han mencionado tutelan el **Derecho de igualdad**, se contempla.

Nuestras constituciones federal y estatal, están redactadas con un lenguaje abierto, enunciativo más no limitativo, al establecer que la discriminación

puede basarse en **cualquier causa**, condicionando dicha causa a **que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto** precisamente, **anular o menoscabar sus derechos y libertades**.

Los instrumentos internacionales citados, manejan una estructura abierta, al decir el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que la discriminación se dará cuando tenga por motivo cualquier condición social, y la **Convención sobre los Derechos del Niño**, así como las **Declaraciones Universal de Derechos Humanos y Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, establecen que los derechos proclamados son sin distinción alguna.

8. Cabe entonces analizar en qué consiste la **dignidad humana**, y en el caso en particular, tomando en cuenta que quienes son alumnos de la **Escuela Preparatoria número 22** de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, son en su mayoría adolescentes menores de 18 años de edad, **la dignidad del niño**. Al respecto, como ya se mencionó en líneas anteriores, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en reiteradas ocasiones ha establecido, con respecto al principio de igualdad y no discriminación desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia internacionales, que lo ha entendido de la siguiente forma:

***“55. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”.***<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-4/1984. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización, solicitada por el gobierno de Costa Rica. Enero 19 de 1984, párrafo 55.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17/2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Agosto 28 de 2002, párrafo 45.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos: Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Septiembre 17 de 2003, párrafo 87.

El **Comité de los Derechos del Niño** también ha precisado, sobre la dignidad del niño, lo siguiente:

**“10. La discriminación basada en cualquiera de los motivos que figuran en el artículo 2 de la Convención, bien sea de forma manifiesta, atenta contra la dignidad del niño y puede debilitar, e incluso destruir, su capacidad de beneficiarse de las oportunidades de la educación. Aunque el negar a un niño el acceso a la educación es un asunto que, básicamente, guarda relación con el artículo 28 de la Convención, son muchas las formas en que la inobservancia de los principios que figuran en el párrafo 1 del artículo 29 pueden tener efectos análogos. Un caso extremo sería el de la discriminación por motivo de género reforzada por un programa de estudios incompatible con los principios de la igualdad de género, por disposiciones que limiten las ventajas que pueden obtener las niñas de las oportunidades de educación ofrecidas y por un medio peligroso u hostil que desaliente la participación de las niñas. La discriminación de los niños con discapacidad también está arraigada en muchos sistemas educativos oficiales y en muchos marcos educativos paralelos, incluso en el hogar. También los niños con VIH/SIDA son objeto de grave discriminación en los dos ámbitos. Todas estas prácticas discriminatorias están en abierta contradicción con las condiciones enunciadas en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 29 en virtud de las cuales la enseñanza debe estar encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades”.**<sup>9</sup>

En ese orden de ideas, es claro que se tendrá por afectada la **dignidad** de los estudiantes de la **Escuela Preparatoria No. 22** de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, de determinarse la existencia de normas discriminatorias en las **“Reglas disciplinarias que deberán observar los alumnos de la Escuela Preparatoria No. 22”**, al ser incompatible con la persona de cada uno de los alumnos, que por su presentación personal, se les limite el goce y ejercicio del derecho a la educación, sin establecer un criterio objetivo, proporcional y razonable, que vincule y justifique la pertinencia de restringirlo, cuando **la educación debe estar encaminada también, a preparar al niño a asumir una vida responsable en una sociedad libre, con un espíritu de comprensión, tolerancia y amistad entre todos, amén de desarrollar su personalidad hasta el máximo de sus capacidades.**

---

<sup>9</sup> O.N.U. Comité sobre los Derechos del Niño. Observación General No.1, Propósitos de la Educación. CRC/GC/2001/1. Abril de 2001, párrafo 10.

9. Aunado a ello, los preceptos constitucionales establecen que la **discriminación debe tener por objeto**, precisamente, anular o **menoscabar los derechos y libertades**.

En el caso concreto, para calificar que son discriminatorias las disposiciones que determinan la forma de vestir de los alumnos de la **Escuela Preparatoria número 22** de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, y que tienen por objeto menoscabar su derecho a la educación, en relación con la consecuencia aplicada, y por lo tanto violatorias de derechos humanos, es importante señalar que se atenderá al sentido del concepto "discriminación", conforme a la jurisprudencia emitida por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, citada en el apartado D de este punto, destacando entonces qué dice en su parte conducente:

*"84. (...)El término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo (...) se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos (...)"*.<sup>10</sup>

En atención a lo anterior, es preciso establecer si las normas previstas en las **"Reglas disciplinarias que deberán observar los alumnos de la Escuela Preparatoria No. 22"**, contenidas en su **artículo 9 fracción X a) y b)**, en relación con el diverso **16**, son **admisibles por ser razonables, proporcionales y objetivas**,<sup>11</sup> y por lo tanto, si hacen una distinción o una discriminación **entre**

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos: Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Septiembre 17 de 2003, párr. 84.

<sup>11</sup> O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 13, El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/1999/10. Diciembre 8 de 1999, párrafos 58 y 59:

*"58. Cuando se aplica el contenido normativo del artículo 13 (parte I) a las obligaciones generales y concretas de los Estados Partes (parte II), se pone en marcha un proceso dinámico que facilita la averiguación de las violaciones del derecho a la educación, las cuales pueden producirse mediante la acción directa de los Estados Partes (por obra) o porque no adopten las medidas que exige el Pacto (por omisión)".*

*"59. Ejemplos de violaciones del artículo 13 son: la adopción de leyes, o la omisión de revocar leyes que discriminan a individuos o grupos, por cualquiera de los motivos prohibidos, en la esfera de la educación; el no adoptar medidas que hagan frente a una discriminación de hecho en la educación; (...)"*.

**los alumnos que observan** como su presentación personal, las formas enunciadas en la **fracción X del artículo 9, y los que no**, aplicándoles a los que sí, la sanción de no permitirles la entrada, haciéndolos acreedores a que se les considere su inasistencia como falta injustificada.

Al efecto, tenemos que en los **artículos 1 y 3** de las **“Reglas disciplinarias que deberán observar los alumnos de la Escuela Preparatoria No. 22”**, se precisó que:

*“Artículo 1.- La Escuela Preparatoria Número Veintidós es una dependencia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, que tiene por objetivo: lograr una educación de excelencia en el nivel medio superior con el firme propósito de formar alumnos altamente capacitados y preparados para enfrentar los retos futuros de Nuevo León y México.”*

*“Artículo 3.- Las Reglas tienen como objeto normar el comportamiento de los alumnos de la Escuela, y establecer sus derechos y obligaciones”.*

Así mismo, se establecen en dicho reglamento los capítulos titulados “Disposiciones Generales”, “De los Derechos de los Alumnos”, “De las Obligaciones de los Alumnos”, “De las Sanciones” y “Transitorios”.

En ese orden de ideas, quien ahora resuelve estima que el contenido de las disposiciones generales invocadas en los **artículos 1 y 3**, que justifican a todas las normas establecidas en el reglamento aludido, **no contienen argumentos ni razonables, ni proporcionales, ni objetivos**,<sup>12</sup> que den sustento a determinar el establecimiento de las conductas previstas, en el caso que nos ocupa, en el **diverso 9 fracción X a) y b)**, y mucho menos a sus consecuencias establecidas en el **artículo 16** en relación con el **10**,<sup>13</sup> máxime

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos: Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Septiembre 17 de 2003, párrafo 90:

*“90. Al respecto, la Corte Europea indicó también que: Es importante, entonces, buscar los criterios que permitan determinar si una diferencia de trato, relacionada, por supuesto, con el ejercicio de uno de los derechos y libertades establecidos, contraviene el artículo 14 (art.14). Al respecto, la Corte, siguiendo los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos, ha sostenido que **el principio de igualdad de trato se viola si la distinción carece de justificación objetiva y razonable (...)**”.*

<sup>13</sup> O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 13, El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/1999/10. Diciembre 8 de 1999, párrafos 43-47:

que de la última se advierte que su contenido no está dirigido precisamente a permitir el pleno derecho a la educación de los alumnos, como se ve al redactarlas en un solo apartado:

*“La Escuela Preparatoria Número Veintidós es una dependencia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, que tiene por **objetivo: lograr una educación de excelencia** en el nivel medio superior **con el firme propósito de formar alumnos altamente capacitados y preparados para enfrentar los retos futuros de Nuevo León y México**” (Artículo 1). “Las Reglas tienen como objeto **normar el comportamiento de los alumnos de la Escuela, y establecer sus derechos y obligaciones**” (Artículo 3). Por lo tanto, “son obligaciones de los Alumnos de la Escuela, (...) las siguientes: (...) por cuanto a su presentación personal, **asistir a la Escuela de la siguiente forma: MUJERES:** Blusas cortas, transparentes o escotadas, falda o vestido demasiado cortos, shorts, camisetas con leyendas obscenas, tatuadas en partes visibles, pantalones inapropiados de acuerdo al decoro y recato correspondientes, usar aretes en lugar diverso a sus orejas, maquillaje exagerado, cortes de pelo o tintes inadecuados y excesivamente llamativos, así como utilizar calzado informal. **HOMBRES:** Presentarse en shorts o bermudas, ponerse aretes, usar gorra o sombrero,*

---

“43. Si bien el Pacto dispone su puesta en práctica gradual y reconoce las restricciones debidas a las limitaciones de los recursos disponibles, impone también a los Estados Partes diversas obligaciones con efecto inmediato. **Los Estados Partes tienen obligaciones inmediatas respecto del derecho a la educación, como la "garantía" del "ejercicio de los derechos... sin discriminación alguna"** (párrafo 2 del artículo 2) y la **obligación de "adoptar medidas"** (párrafo 1 del artículo 2) **para lograr la plena aplicación del artículo 13. Estas medidas han de ser "deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible" hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación**".

“44. El ejercicio del derecho a la educación a lo largo del tiempo, es decir, "gradualmente", no debe interpretarse como una pérdida del sentido de las obligaciones de los Estados Partes. Realización gradual quiere decir que los Estados Partes tienen la obligación concreta y permanente "de proceder lo más expedita y eficazmente posible" para la plena aplicación del artículo 13".

“45. **La admisión de medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la educación**, y otros derechos enunciados en el Pacto, es objeto de grandes prevenciones. Si deliberadamente adopta alguna medida regresiva, **el Estado Parte tiene la obligación de demostrar que fue implantada tras la consideración más cuidadosa de todas las alternativas y que se justifica plenamente en relación con la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga el Estado Parte**".

“46. El derecho a la educación, como todos los derechos humanos, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, de proteger y de cumplir. A su vez, la obligación de cumplir consta de la obligación de facilitar y la obligación de proveer".

“47. **La obligación de respetar exige que los Estados Partes eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación.** La obligación de proteger impone a los Estados Partes adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros. **La de dar cumplimiento (facilitar) exige que los Estados adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia (...)**".

corte de pelo inadecuado, pintarse el cabello, camisetas sin manga o con leyendas e imágenes obscenas, portar tatuajes visibles y cualquier adorno o vestimenta inapropiados y excesivamente llamativos, así como utilizar sandalias, huaraches, chancas o cualquier otro tipo de calzado informal”(artículo 9 fracción X a) y b). Pues, **“Con el propósito de fomentar una excelente conducta, buenos hábitos y cultura cívica en los alumnos que forman parte integrante de la Escuela, se aplicarán las sanciones (...)” (artículo 10), “no se le permitirá la entrada al alumno a la Escuela, y se hará acreedor a que se le considere su inasistencia como falta injustificada (Artículo 16)”**.

Ahora bien, tal consideración de falta de razonabilidad, proporcionalidad y objetividad en la implementación de las normas de presentación personal de los estudiantes, y sobre todo en sus consecuencias, se enuncia tomando en cuenta, como lo ha pronunciado reiteradamente la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,<sup>14</sup> porque no se establecen los aspectos jurídicos y

---

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos: Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Septiembre 17 de 2003, párrafos 89, 90 y 91:

“89. Ahora bien, al examinar las implicaciones del **trato diferenciado** que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, es importante hacer referencia a lo señalado por este Tribunal en el sentido de que **“no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”**.

En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos, basándose en “los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos”, advirtió que sólo es discriminatoria una distinción cuando “carece de justificación objetiva y razonable”.

“90. (...) **La existencia de tal justificación debe evaluarse en relación con el propósito y los efectos de la medida en consideración, tomando en cuenta los principios que normalmente prevalecen en las sociedades democráticas. Una diferencia de trato en el ejercicio de un derecho establecido en la Convención no sólo debe buscar un fin legítimo: el artículo 14 (art.14) se viola igualmente cuando se establece de manera clara que no hay una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se busca llevar a cabo”**.

“En su intento de encontrar en un caso concreto si ha habido o no una distinción arbitraria, la Corte **no puede hacer caso omiso de los aspectos jurídicos y fácticos que caracterizan la vida de la sociedad en el Estado** que, como Parte Contratante, tiene que responder por la medida en discusión. Al hacerlo, no puede asumir el papel de las autoridades nacionales competentes, ya que perdería de vista la naturaleza subsidiaria de la maquinaria internacional de aplicación colectiva establecida por la Convención. Las autoridades nacionales son libres de elegir las medidas que consideren apropiadas en las materias sometidas a la Convención. El análisis de la Corte se limita a la conformidad de dichas medidas con los requisitos de la Convención”.

“91. Por su parte, la Corte Interamericana estableció que:

**[n]o habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana”**.

sobre todo fácticos, que caracterizan la vida en dicha institución educativa, y por lo tanto, que se tenía la libertad para elegir las medidas que se consideraron.

Lo anterior porque no es posible que, teniendo la **Escuela Preparatoria No. 22** de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, como **objetivo, lograr una educación de excelencia, con el firme propósito de formar alumnos altamente capacitados y preparados para enfrentar los retos futuros de Nuevo León y México, no se le permita la entrada al alumno a la Escuela**, y se haga acreedor a que se le considere su inasistencia como falta injustificada, cuando su asistencia sea con la presentación personal prohibida ya descrita en la Reglas disciplinarias en estudio, sobre todo

---

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17/2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Agosto 28 de 2002, párrafos 46 y 47.

*“46. Ahora bien, al examinar las implicaciones del **trato diferenciado** que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, la Corte ha establecido que **“no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”**. En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos, basándose en “los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos”, advirtió que sólo es discriminatoria una distinción cuando “carece de justificación objetiva y razonable”. Existen ciertas desigualdades de hecho que pueden traducirse, legítimamente, en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que esto contraríe la justicia. Más aún, tales distinciones pueden ser un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran”.*

*“47. Asimismo, este Tribunal estableció que:*

***[n]o habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana”.***

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-4/1984. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización, solicitada por el gobierno de Costa Rica. Enero 19 de 1984, párrafo 57.

***“57. No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana”.***

porque el **objeto** de dichas reglas, normar el comportamiento del estudiante, y el **propósito** de las mismas, **fomentar una excelente conducta, buenos hábitos y cultura cívica en los alumnos que forman parte integrante de la Escuela**, no es coincidente, y mucho menos proporcional, con el objetivo y el propósito de la Escuela.

Además, se toma en cuenta que, cualquier distinción de trato,<sup>15</sup> para estar legítimamente orientada, debe conducir a situaciones dentro de la justicia, la razón o la naturaleza de las cosas; pues la distinción parte de supuestos de hecho iguales, como lo es que todos los estudiantes tienen el mismo estatus, pero el trato es sustancialmente diferente: eres alumno, y si tu presentación personal es conforme se indica en el reglamento, no se te impedirá la entrada a la Escuela y recibirás toda la instrucción, y si no tienes tu presentación personal acorde al precepto, tendrás limitado tu derecho a la educación, al no permitirte la entrada a la Escuela y hacerte acreedor a que tu inasistencia se considere como falta injustificada.

Por lo tanto, se reitera, se estima que no se expresa de modo proporcionado, una fundamentada conexión entre esas diferencias de trato y el objetivo y propósito de la institución, y el objeto y propósito de la reglas disciplinarias, apareciendo entonces que los fines que se persiguen son arbitrarios, caprichosos y aun despóticos, y que de cierta manera pueden repugnar, algunos de ellos en mayor medida, la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.

Sin pasar por alto, al hacer la consideración anterior, que el **Comité sobre los Derechos del Niño**, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*“11. El Comité también desea destacar los nexos entre el **párrafo 1 del artículo 29 y la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Los fenómenos del racismo y sus derivados medran donde imperan la ignorancia, los temores infundados a las diferencias raciales, étnicas, religiosas, culturales y lingüísticas o de otro tipo, la explotación de los prejuicios o la enseñanza o divulgación de valores distorsionados. Una educación que promueva el entendimiento y aprecio de los valores que se exponen en***

---

<sup>15</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 4:

*“Artículo 4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, **sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática**”.*

**el párrafo 1 del artículo 29, entre ellos el respeto de las diferencias, y que ponga en tela de juicio todos los aspectos de la discriminación y los prejuicios constituirá un antídoto duradero y seguro contra todos estos extravíos.** Por consiguiente, en todas las campañas contra la plaga del racismo y los fenómenos conexos debe asignarse a la educación una elevada prioridad. Asimismo, se ha de prestar especial atención a la importancia de la enseñanza sobre el racismo tal como éste se ha practicado históricamente y, en especial, en la forma en que se manifiesta o se ha manifestado en determinadas comunidades. El comportamiento racista no es algo en que solamente caen los "otros". Por lo tanto, es importante centrarse en la propia comunidad del niño al enseñar los derechos humanos y del niño y el principio de no discriminación. Esta enseñanza puede contribuir eficazmente a la prevención y eliminación del racismo, la discriminación étnica, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia".<sup>16</sup>

Y a todo lo anterior sumamos que, aunque su ámbito espacial de validez es federal y no local propiamente, la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, en su **artículo 9 fracción XXVIII**, establece:

**"Artículo 9.** Queda **prohibida toda práctica discriminatoria** que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, **se consideran como conductas discriminatorias:**  
**XXVIII.** Realizar o promover el maltrato físico o psicológico **por la apariencia física, forma de vestir**, hablar, gesticular o asumir públicamente su preferencia sexual".

Luego entonces, se confirma que las reglas de presentación personal dictadas por la Junta Directiva, para los estudiantes de la **Escuela Preparatoria número 22** de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, por discriminatorias, al carecer de **razonabilidad, proporcionalidad y objetividad** los supuestos, y sobre todo en relación con las consecuencias, se convierten a su vez en una afectación a la dignidad de los estudiantes que lleguen a tener una presentación personal en la forma no permitida, como a los que se hizo alusión en la nota televisiva, vulnerándose también su **Derecho al trato digno**, al no respetar su **Derecho de igualdad**, en virtud de ser las normas citadas **Discriminatorias**, por **no tener sustento objetivo y argumentación alguna de cómo es que, estableciéndolas, se contribuirá a lograr el**

---

<sup>16</sup> O.N.U. Comité sobre los Derechos del Niño. Observación General No.1, Propósitos de la Educación. CRC/GC/2001/1. Abril de 2001, párrafo 11.

**cumplimiento del objetivo y propósito de la institución, y el objeto y propósito de la reglas disciplinarias**, como se señaló en líneas anteriores.

10. Es de tomarse en cuenta que los hechos objeto de la queja, acontecidos el día 30-treinta de octubre de 2009-dos mil nueve, se acreditaron, además de la nota televisiva, con el informe presentado ante este organismo por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Abogado General y Apoderado General para Pleitos y Cobranzas** de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, en el que reconoce como cierto que ese día les fue negada la entrada al interior de las instalaciones de la **Escuela Preparatoria número 22 de la Universidad Autónoma de Nuevo León**, a un cierto número de alumnos y alumnas del nivel medio superior, aunado a la diligencia de inspección en la que se entrevistó al **C. C.P. \*\*\*\*\***, quien manifestó ser el Secretario Administrativo de la institución.

Así mismo, tanto el **C. Lic. \*\*\*\*\***, como el **C. C.P. \*\*\*\*\***, reconocieron, y además se acreditó, la existencia de un documento denominado **“disciplinarias que deberán observar los alumnos de la Escuela Preparatoria No. 22”**, expedido por la Junta Directiva.

11. Ahora bien, con respecto a la justificación que en el informe rendido hace valer el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Abogado General y Apoderado General para Pleitos y Cobranzas** de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, en relación con el proceder del personal de la **Escuela Preparatoria número 22**, el referido 30-treinta de octubre de 2009-dos mil nueve, determinando como el origen o causas que lo motivaron, que:

**A.** De acuerdo al **Estatuto General de la Universidad Autónoma de Nuevo León**, la autonomía universitaria implica para la institución, la facultad y responsabilidad de establecer los criterios, requisitos y procedimientos para la admisión, promoción, permanencia y acreditación de los alumnos, y que por lo tanto, **al director de la Escuela le corresponde**, como atribución y obligación, **vigilar que en la dependencia se cumplan las disposiciones de la Ley Orgánica, del Estatuto General y de los reglamentos**, planes de estudio y **acuerdos del Consejo Universitario**, cuidando que las labores se desarrollen ordenadamente, **y aplicar sanciones a los alumnos, de acuerdo con los términos y procedimientos establecidos en ese Estatuto y en la normativa aplicable.**

Así también, que **los alumnos contraen las obligaciones establecidas** en la Ley Orgánica, **en el Estatuto y en las demás disposiciones de la legislación universitaria**, **con el compromiso de cumplirlas**, en particular **observar y**

**cumplir las disposiciones que sobre conducta y disciplina establece la legislación vigente**, y mantener un comportamiento social congruente con su calidad de universitario.

Por lo tanto, que se consideran faltas a la responsabilidad universitaria, los actos injustificados **encaminados a violentar** la estructura orgánica o a **alterar las funciones básicas** de la Universidad; o bien **atentar física o moralmente** contra los integrantes o titulares de los órganos de autoridad universitaria para lograr tales modificaciones, o **iniciar o participar en desórdenes** que pongan en peligro la estabilidad y el prestigio de la Universidad.

También dijo que, de acuerdo con el **Reglamento General del Sistema de Educación Media Superior**, la estructura orgánica de cada una de las Escuelas que forman el Sistema de Educación Media Superior, se conforma, entre otros, por la Junta Directiva y por el Director, siendo la primera, el máximo órgano de decisión de la Escuela, misma que está integrada por su personal académico y por igual número de representantes estudiantiles.

Al respecto, argumentó que fue precisamente la Junta Directiva de la **Escuela Preparatoria número 22**, la que el día 27-veintisiete de octubre de 2008-dos mil ocho, aprobó las "**Reglas disciplinarias que deberán observar los alumnos de la Escuela Preparatoria No. 22**".

**B.** Otra manifestación que hace valer, es que los alumnos y alumnas que ingresan por primera vez en la Escuela, firman una carta compromiso mediante la cual se comprometen a cumplir con las reglas disciplinarias impuestas por la dependencia universitaria, aceptando de antemano las sanciones que en dichas reglas se contienen.

**a)** Con respecto al primer argumento hecho valer, es de precisarse que, efectivamente, al director de la **Escuela Preparatoria número 22** de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, le correspondía al momento de los hechos, y le sigue correspondiendo, vigilar que se cumpla con la normatividad que rige su quehacer universitario, lo cual no observó, según se acredita por las siguientes razones:

El **Estatuto General de la Universidad Autónoma de Nuevo León**, en su **artículo 118** prescribe que la Junta Directiva, al elaborar y aprobar el reglamento interno, debe someterlo a la consideración del Consejo Universitario, a través de la Comisión Legislativa, para su aprobación o rectificación, en su caso. En la situación concreta, el segundo artículo transitorio de las "**Reglas**

**disciplinarias que deberán observar los alumnos de la Escuela Preparatoria No. 22**", estableció que esas reglas entrarían en vigor una vez que fueran aprobadas por el **H. Consejo Universitario**, y, en el artículo tercero, se dispuso que se publicarían en la **Gaceta Universitaria**.

Ninguna de dichas disposiciones fue cumplida, pues no obra evidencia aportada por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Abogado General y Apoderado General para Pleitos y Cobranzas** de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, que indique que la Comisión Legislativa hubiera sometido a la consideración del Consejo Universitario dichas reglas, para su aprobación o rectificación, ni que hayan sido publicadas en la Gaceta Universitaria.

Luego entonces, es claro que el director de la institución educativa, el **C. M.C.P. \*\*\*\*\***, contravino el mandato derivado del **Estatuto General de la Universidad Autónoma de Nuevo León**, al darle vigencia, y aun más, al aplicar las "**Reglas disciplinarias que deberán observar los alumnos de la Escuela Preparatoria No. 22**", transgrediendo el **Derecho a la legalidad y seguridad jurídica** de los estudiantes, derivado del hecho de que no se acredita que tal cuerpo normativo haya cumplido para su creación, con todo el proceso formal previsto por el **Estatuto General**, y por lo tanto, para su observancia.

Aunado a que la consecuencia de la aplicación del mismo, fue que se transgrediera en perjuicio de los estudiantes, también su **Derecho a la educación**, al establecer como sanción al incumplimiento en la presentación personal ordenada, la siguiente:

*"Artículo 16.- Por inobservancia del Artículo 9 Fracción X, incisos a) y b) de estas Reglas, **no se le permitirá la entrada al Alumno a la Escuela, y se hará acreedor a que se le considere su inasistencia como falta injustificada**".*

Con respecto a la aplicación del precepto internacional respectivo a la situación particular, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido el siguiente criterio con relación al principio de legalidad previsto en el **artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>17</sup>:

*"106. En relación con lo anterior, **conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa,***

---

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 2 de 2001, párrafos 106 y 107.

además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta **que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas.**

Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que **dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.** Asimismo, **en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto** al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste.

Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva”.

“107. En suma, **en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias,** particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta, con máxima fuerza, una de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos: la represión”.

El **artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,** establece como principio de legalidad y de retroactividad el siguiente:

“Nadie puede ser **condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos** según el derecho aplicable. **Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.** Si con posterioridad a la comisión del delito, la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

Ahora bien, en el caso concreto, por analogía, la conducta “ilícita” de los estudiantes, conforme a las **“Reglas que deberán observar los alumnos de la Escuela Preparatoria No. 22”**, fue no tener la presentación personal

establecida por dicho cuerpo normativo, al momento de presentarse en la Escuela.

El **Estatuto General** y el **Reglamento General sobre la Disciplina y el Buen Comportamiento dentro de las Áreas y Recintos Universitarios** de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, que son los cuerpos normativos vigentes que rigen en el caso concreto, por carecer de eficacia las reglas aprobadas por la Junta Directiva de la **Escuela Preparatoria número 22**, al no tener cubiertos todos los requisitos de formalidad para su creación, no establecen como motivo de responsabilidad, el incumplir con determinada presentación personal.

Y sobre sanciones, el **Estatuto General**, en sus **artículos 156, 157 y 158**, sí establece como atribución del director, pero previa garantía de audiencia, la suspensión de los alumnos hasta por 15 días hábiles, sólo en el caso de que el alumno haya reincidido en la falta reportada, y haciéndolo constar documentalmente. Hipótesis y procedimiento que tampoco se advierte se hayan cumplido, pues sólo se les impidió a los alumnos la entrada a la institución educativa.

Luego entonces, es indudable que el **C. M.C.P. \*\*\*\*\***, al instruir a su personal de seguridad, para aplicar sanciones a los alumnos de la **Escuela Preparatoria número 22**, por conductas que legalmente no constituyen faltas a la responsabilidad por no estar contempladas en un cuerpo normativo que cumpla con todos los requisitos formales que le den vigencia, como ya se mencionó, violentó el **Derecho a la legalidad y seguridad jurídica** de los estudiantes.

**b)** Es importante destacar que el segundo argumento hecho valer por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Abogado General y Apoderado General para Pleitos y Cobranzas** de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, en el sentido de que los alumnos y alumnas firmaron una carta mediante la cual se comprometieron a cumplir con las reglas disciplinarias impuestas por la dependencia universitaria, aceptando de antemano las sanciones que en dichas reglas se contienen, tampoco es operante, porque las reglas que se pretenden hacer cumplir, amén de ser discriminatorias carecen de eficacia por las razones ya establecidas, además de que, en el caso concreto, el **Derecho a la igualdad** no es renunciable.

**Quinto:** En lo concerniente al hecho violatorio consistente en **Prestación indebida de servicio público**, se acredita con todas las evidencias que obran en la investigación, y con la comprobación de la violación de derechos

humanos cometidos el día 30-treinta de octubre de 2009-dos mil nueve, por el **C. M.C.P. \*\*\*\*\***, al instruir al personal de seguridad, para aplicar sanciones a los alumnos de la **Escuela Preparatoria número 22** de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, apartándose del **Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica** que tenía que respetar para no incurrir en actos en perjuicio de los estudiantes.

Es así porque se actualizan las hipótesis previstas en el **artículo 50 fracciones I, VI, XXII y LV** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**,<sup>18</sup> ya que se desprende que el **C. M.C.P. \*\*\*\*\***, servidor público,<sup>19</sup> con el cargo de director al momento de

---

<sup>18</sup> Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículos 2 y 50 fracciones I, VI, XXI y LV:

“Artículo 2. Son sujetos de esta Ley los servidores públicos mencionados en el Artículo 105 de la Constitución Política del Estado (...).”

“Artículo 50. Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos y particulares las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos; XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos”.

<sup>19</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 105:

“Artículo 105. Para los efectos de lo preceptuado en este Título, **se reputarán como servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y en general, **a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza** en el Congreso del Estado o **en la administración pública**, ya sea del Estado o los municipios, **quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones (...)**”.

Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, artículo 1:

“Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto organizar y regular el funcionamiento de **la Administración Pública del Estado de Nuevo León, que se integra por la Administración Pública Central y la Paraestatal**. (...) La **Administración Pública Paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados**, (...)”.

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, artículo 1:

los hechos, en la **Escuela Preparatoria número 22** de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, al cometer las violaciones a derechos humanos precisadas, incurrió en responsabilidad administrativa por incumplir con salvaguardar la legalidad, y por lo tanto la eficiencia, en el desempeño de sus funciones como director, al no hacerlo con la máxima diligencia, por dar instrucciones de que se aplicaran las **“Reglas disciplinarias que deberán observar los alumnos de la Escuela Preparatoria No. 22”**, que no tenían vigencia por no estar autorizadas por el **Consejo Universitario**, ni publicadas en la **Gaceta Universitaria**, y por consiguiente, al observar la sanción determinada, impidió la entrada de los alumnos que no tenían su presentación personal acorde a dichas reglas, según criterio de los empleados de seguridad que guardaban la entrada al plantel educativo, lo cual les provocó suspender el aprovechamiento de su educación durante ese día; siendo a su vez dicha conducta un ejercicio indebido de su empleo, aplicar un cuerpo de reglas sin tener atribución para ello por no ser vigentes.

Aunado a ello, con su conducta, tampoco se abstuvo de ejecutar ese acto que implicó el incumplimiento del **artículo 105 fracción XX del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Nuevo León**, pues dio instrucciones para que en la dependencia que dirigía, se aplicaran las sanciones a los alumnos, previstas en dichas reglas, cuando la normativa no es aplicable por no haber seguido el procedimiento para darles eficacia, e impedir a los alumnos que gozaran cabalmente de su **Derecho a la educación**, siendo arbitrario y atentatorio al derecho de legalidad previsto por nuestras Constituciones, federal y local, por no conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, según se precisó en el cuerpo de esta resolución.

**Sexto:** El **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,<sup>20</sup> analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención**

---

*“Artículo 1. La **Universidad Autónoma de Nuevo León es una institución** de cultura superior, al servicio de la sociedad, **descentralizada del Estado**, con plena capacidad y personalidad jurídica”.*

<sup>20</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

*“Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto **se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...)**”.*

**Americana sobre Derechos Humanos**, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos, que implique que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, primero debe dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y en ese caso, de resultar ineficaz el conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, en su defecto, entonces sí, se proceda al cumplimiento de la recomendada conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida:

*“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)”.*<sup>21</sup>

A los anteriores razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de **\*\*\*\*\***, haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al afirmar que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional, cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad, se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio:

*“y si el derecho interno (...) sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal*

---

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Serie C No. 31. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

*concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado".<sup>22</sup>*

De igual manera, los **artículos 1, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales, que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

<sup>23</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 109 y 113:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)"*.

*"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, (...)"*.

*"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el*

En atención a ello, las medidas que deben tomarse para la efectiva **restitución** en el goce y ejercicio de los derechos humanos de los alumnos de la **Escuela Preparatoria número 22** de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, y en particular en el de los estudiantes que el día 30-treinta de octubre de 2009-dos mil nueve, no se les permitió el ingreso a la institución educativa, por atribuírseles que no cumplían con la presentación personal requerida, según debe constar en el reporte que al efecto debió haberse levantado, conforme lo establecen la doctrina y la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, pueden ser tanto para evitar que se cometan nuevas violaciones de derechos, como para que se establezcan las consecuencias de la violación cometida, como enseguida se expondrá:

1. En relación a la conducta violatoria de derechos humanos, llevada a cabo por los integrantes de la Junta Directiva de la **Escuela Preparatoria número 22** de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, al emitir discriminatoriamente las normas contempladas en el **artículo 9 fracción X a) y b)**, en relación con el diverso **16** de las "**Reglas disciplinarias que deberán observar los alumnos de la Escuela Preparatoria No. 22**", al carecer de justificación objetiva, proporcional y razonable, en relación con el propósito previsto en los **artículos 1 y 3**, y dadas las atribuciones establecidas en el **artículo 6 fracción VI** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, como **medida preventiva** de futuras violaciones de derechos humanos de los estudiantes, debe proponerse a la **Universidad Autónoma de Nuevo León** que, en el caso de que sean sometidas las "**Reglas disciplinarias que deberán observar los alumnos de la Escuela Preparatoria No. 22**", a la consideración del **Consejo Universitario**, a través de la **Comisión Legislativa**, para su ratificación o rectificación, en su caso, conforme lo indica el **artículo 18 fracción I** del **Estatuto General** de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, se realicen los cambios y modificaciones pertinentes.

---

*desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.*

*Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.*

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".*

De la misma manera debe suspenderse la práctica administrativa de la aplicación de las **“Reglas disciplinarias que deberán observar los alumnos de la Escuela Preparatoria No. 22”**, mientras no adquieran vigencia al cumplirse con todo el procedimiento que para ello establece el **Estatuto General de la Universidad Autónoma de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución.

De igual forma, la capacitación en materia de derechos humanos, al personal de la **Escuela Preparatoria número 22** de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**.

2. Por lo que respecta a la conducta ilícita llevada a cabo por el **C. M.C.P. \*\*\*\*\***, siendo director de la **Escuela Preparatoria número 22** de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, al instruir al personal bajo su responsabilidad, para que aplicaran las **“Reglas disciplinarias que deberán observar los alumnos de la Escuela Preparatoria No. 22”**, no vigentes, y no permitirle la entrada a la institución educativa a los estudiantes que el día 30-treinta de octubre de 2009-dos mil nueve, acudieron a la escuela con la presentación personal prohibida por dichas reglas, es procedente recomendar, como **medida justa**, la instauración del procedimiento de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 50 fracciones I, VI, XXII y LV** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto en el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones a los derechos humanos a la **Igualdad**, al **Trato digno** y a la **Educación**, en perjuicio de los estudiantes de la **Escuela Preparatoria número 22** de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, por parte de los integrantes de la Junta Directiva, al establecer como prohibidas las normas de arreglo personal objeto de análisis en este expediente, en el **artículo 9 fracción X a) y b)** de las **“Reglas disciplinarias que deberán observar los alumnos de la Escuela Preparatoria No. 22”**, sancionándolas en el diverso **16**, con no permitir la entrada a los alumnos que no cumplan con las mismas; y el derecho humano a la **Legalidad y seguridad jurídica** de los alumnos a los que no se les permitió la entrada a la institución educativa, el día 30-treinta de octubre de 2009-dos mil nueve, por instrucciones dadas al personal por el **C. M.C.P. \*\*\*\*\***, en ese entonces director de la **Escuela Preparatoria número 22** de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, aplicándoles las **“Reglas disciplinarias que deberán observar los alumnos de la Escuela Preparatoria No. 22”**, sin estar

vigentes, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**A la H. Junta de Gobierno de la Universidad Autónoma de Nuevo León, para que:**

**PRIMERA:** Inicie un **procedimiento de responsabilidad administrativa** en contra del **C. M.C.P. \*\*\*\*\***, quien el día 30-treinta de octubre de 2009-dos mil nueve, era director de la **Escuela Preparatoria número 22** de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, al haberse comprobado que durante sus funciones incurrió en **Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica**, por aplicar en perjuicio de los alumnos de dicha escuela preparatoria, las "**Reglas disciplinarias que deberán observar los alumnos de la Escuela Preparatoria No. 22**", sin estar vigentes, en los términos establecidos en esta resolución, acorde a lo dispuesto en las **fracciones I, VI, XXII y LV del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**,

**SEGUNDA:** Gire las instrucciones correspondientes al directivo de la **Escuela Preparatoria número 22** de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, a fin de que:

**1. Adopte las medidas** pertinentes para que se **asegure el goce y ejercicio del derecho a la educación**, a los alumnos de la institución que preside, desde que llegan al plantel educativo y hasta que se retiran de él, mediante la no aplicación de las "**Reglas disciplinarias que deberán observar los alumnos de la Escuela Preparatoria No. 22**", por no estar vigentes, **como garantía de no repetición del acto violatorio de derechos humanos**.

**2.** Se implementen e impartan  **cursos de capacitación** sobre "**Derechos Humanos y Educación**", a todo el personal directivo, docente, administrativo y de intendencia de la **Escuela Preparatoria número 22** de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, a fin de prevenir futuras violaciones de derechos humanos.

**Al H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Nuevo León, para que:**

**ÚNICA:** Gire las instrucciones correspondientes a la **Comisión Legislativa** para que, en caso de que sean puestas a su consideración las "**Reglas**

**disciplinarias que deberán observar los alumnos de la Escuela Preparatoria No. 22**", para dictaminar sobre su ratificación o rectificación, en su caso:

**A.** Solicite a la Junta Directiva de la **Escuela Preparatoria número 22** de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, que **rectifique** las "**Reglas disciplinarias que deberán observar los alumnos de la Escuela Preparatoria No. 22**":

1. Salvaguardando el respeto a la dignidad humana, **justifique razonable, proporcional y objetivamente**, el establecimiento de **las normas de presentación personal** previstas en el **artículo 9 fracción X a) y b)**, como **medios utilizados para lograr el fin** buscado descrito en sus **artículos 1 y 10**; y

2. Tomando en cuenta los aspectos jurídicos y fácticos debidos.

**B.** Instruya a la Junta Directiva para que, al realizar las modificaciones de las "**Reglas disciplinarias que deberán observar los alumnos de la Escuela Preparatoria No. 22**", **y en caso de normar una sanción para ellas**, que implique dar un trato distinto a los estudiantes que no sigan las normas de presentación personal previstas, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que la justificación para establecer dicha consecuencia sea **razonable, proporcional y objetiva**;

2. Que sea **acorde al fin legítimo** que se debe proponer; y

3. Que **no coarte a los alumnos, ninguno de sus derechos humanos**, privilegiando el **derecho a una educación sin discriminación y de conformidad con los derechos humanos**.

Con base en el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si es de aceptarse o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada, o una vez aceptada, no se cumpliera en sus términos, se hará pública la misma. En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Licenciada Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.** Conste.

L'MEMG/L'CTRD/efp